

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-182/2010.  
ACTOR: PARTIDO CONVERGENCIA.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
OAXACA.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIO: AURORA ROJAS  
BONILLA, SERGIO A. GUERRERO  
OLVERA, ARQUÍMEDES LORANCA  
LUNA Y ALEJANDRO SANTOS  
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-182/2010**, promovido por el Partido Convergencia, en contra de la sentencia de dos de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/11/2010, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1. El diez de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó lo siguiente:

a) *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprueban los criterios metodológicos para realizar el monitoreo general de radio y televisión, con cobertura en el estado, para el proceso electoral ordinario dos mil diez”;*

b) *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener y que serán utilizadas en la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez”;* y

c) *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprueban los lineamientos generales para el desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, en el proceso electoral ordinario de dos mil diez”.*

2. El dos de marzo del año en curso, según el dicho de la parte actora, la Junta General Ejecutiva a través del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca publicó la convocatoria 02/2010, para la contratación de material electoral ordinario 2010, por lo que procedió a solicitar información atinente a la citada convocatoria.

3. El veinticinco de los mismos mes y año, el Partido convergencia a través de su representante propietario solicitó la siguiente información:

a) Las bases correspondientes a la licitación pública para la contratación de servicios de monitoreo generales en radio y televisión para el proceso electoral ordinario dos mil diez.

- b) Las bases correspondientes a la licitación pública para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares.
- c) Las bases correspondientes a la licitación pública para la contratación de servicios para la adquisición de la documentación y material electoral, comprendidos en el acuerdo por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación electoral de diez de febrero de dos mil diez.

4. El diez de abril del año que transcurre, el Director General del Instituto Estatal Electoral acordó negar la expedición de la información relativa a las bases de los servicios de monitoreo, resultados electorales preliminares y adquisición de material y documentación electoral, porque no podían hacerse del conocimiento público y tampoco a los partidos políticos.

5. El primero de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebró sesión ordinaria, en la cual el Director General rindió un informe respecto del avance del proceso electoral ordinario

6. El siete del propio mes y año, a través de oficio IEE/PCG/0742/2010 fue notificada al actor la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

7. El diez siguiente, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local, el Director General del mismo informó, que contaba con los datos relativos al desarrollo de los

procedimientos de licitación, las empresas concursantes, la empresa ganadora y el monto del contrato asignado para cada uno de los servicios requeridos y convocados por la Junta General Ejecutiva para el proceso electoral ordinario 2010.

**Segundo. Per saltum.** El catorce de mayo, inconforme con la anterior determinación promovió vía *per saltum* juicio de revisión constitucional, pero la Sala Superior determinó encauzarlo al medio de impugnación ordinario que conoció el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

**Tercero.** El dos de junio, el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa resuelve lo siguiente:

- a. Sobresee el recurso de apelación respecto a los actos atribuidos al Contralor General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
- b. Confirma los actos impugnados por el recurrente, en término del considerando quinto del fallo.
- c. Deja a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer como estime procedente, en relación al considerando segundo de la resolución.

**Cuarto. Juicio de revisión constitucional.**

**1. Promoción.** El siete de junio de este año, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

**2. Recepción de expediente en Sala Superior.** El diez de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el expediente y demás documentación relativa al presente medio de impugnación.

**3. Turno.** Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el presente asunto al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El quince siguiente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a través de su representante legítimo, a fin de impugnar una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, que

resuelve respecto a las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos en cuanto a la papelería electoral, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en el que se celebrarán elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamiento en la entidad federativa.

Lo anterior en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro:

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría

cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.”

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito.

**A. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, previstas en tal precepto, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente.

**B. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a los artículos 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 11, fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues quien formula la demanda es el Partido Convergencia.

**C. Personería.** En el caso, se cumple con el requisito contenido en el inciso b) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Convergencia, a través de Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostenta como representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, e interpuso el recurso de apelación que dio origen a este medio de impugnación. Lo anterior fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**D. Oportunidad.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al promovente el dos de junio y la demanda se presentó el siete de junio del presente año.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro del Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el recurso de apelación, pueda ser revocada,



nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”.

**2. Violación constitucional.** La parte actora afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 6, 116, fracción IV, y 134, párrafos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

**3. Determinancia.** Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes, ya que el Partido Convergencia promueve el presente juicio con la intención de que se revoque la resolución del recurso de apelación que confirma el informe que rinde el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de los procedimientos de licitación pública relativa a los servicios de monitoreo general de radio y televisión; resultados electorales preliminares; adquisición de material y

documentación electoral, para el proceso electoral ordinario 2010.

Por lo anterior, si el punto fundamental que es motivo de controversia se encuentra relacionado con el material y documentación electoral para el proceso electoral ordinario del presente año, que se ocuparán para la elección de Gobernador en la entidad federativa mencionada, diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, se justifica el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la pretensión de los promoventes incide directamente en el proceso electoral local.

**4. Reparación solicitada sea factible.** En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que, de asistir la razón al actor, se revocaría la determinación del Tribunal Electoral Local que confirmó el informe relacionado con las licitaciones para la contratación de: servicios de monitoreo generales en radio y televisión; servicios de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares; servicios para la adquisición de la documentación y material electoral, modelos de boletas, actas y demás documentación electoral.

Las licitaciones para la contratación de los servicios indicados, están relacionadas con actos de preparación del proceso

electoral de materiales que será utilizados durante dicho proceso y el mismo día de la jornada electoral.

Por tanto si se diera la razón al actor, las nuevas contrataciones o adjudicaciones del caso a las empresas respectivas, a fin de que se llevaran a cabo los servicios de monitoreo generales en radio y televisión; los servicios de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, podría llevarse a cabo dentro de la etapa electoral actual en el estado de Oaxaca.

Así mismo, la contratación de los servicios para la adquisición de la documentación y material electoral, y de los modelos de boletas, actas y demás documentación electoral, se podría realizar de inmediato, a fin de que estuviera disponible antes del diecinueve de junio, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, fracción I, del Código Electoral.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de otra causa de improcedencia, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

**TERCERO.** La parte considerativa de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

**“QUINTO. Estudio de Fondo.** Como cuestión previa es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser

analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*** (Se transcribe).

A su vez, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el partido actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*** (Se transcribe).

De un análisis exhaustivo del escrito recursal se colige que el acto impugnado en el presente recurso de apelación, lo constituye el informe que rindió el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en sesión ordinaria de diez de mayo de dos mil diez, relativo a los procedimientos de licitación pública en los rubros de servicios de: monitoreo general de radio y televisión, resultados electorales preliminares; adquisición de material electoral; y documentación electoral, todos para el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Esto es, el acto materia de impugnación se encuentra relacionado con los procedimientos de licitaciones públicas en los rubros ya precisados, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, pues considera que en tales procedimientos se violaron diversos preceptos constitucionales y legales, al no quedar fehacientemente establecidas las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que debe prevalecer en toda adquisición, arrendamiento y enajenaciones en las que se utilicen recursos públicos, pues en su opinión no se cumplió con los principios de publicidad, igualdad y

competencia o concurrencia, que rigen todo procedimiento licitatorio, por ello tales procedimientos de licitación son ineficaces y, en consecuencia, ilegales; por lo que pide a este Tribunal que analice lo que considera una violación cometida por la Junta General Ejecutiva y por el Director General del Instituto Estatal Electoral al “excederse” de sus atribuciones para realizar los procedimientos de licitación controvertidas.

No obstante que el informe emitido por la responsable, por sí mismo, no puede causar perjuicio alguno, al promovente en tanto que se trata de actos para el conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se procede al análisis de los agravios vertidos por el partido político apelante, para ello, se considera pertinente establecer el marco constitucional y legal, al que deben sujetarse los actos del Instituto Estatal Electoral y sus órganos, en especial del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, del Director General y Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por lo que hace a los procedimientos administrativos en relación a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

**“Artículo 134”** (Se transcribe).

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

**“Artículo 25”** (Se transcribe).

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca determina:

**“Artículos 78, 79, 80, 83, 84, 92, 95, 96, 97 y 99”** (Se transcriben).

El Instituto depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.

Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca.

**“ARTÍCULOS 1, 24, 25 y 42”** (Se transcriben).

Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

**“Artículos 1, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 28”** (Se transcriben).

De la transcripción de los preceptos legales citados, es posible advertir lo siguiente:

Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Así, cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Por disposición de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, los órganos de derecho público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado, podrán aplicar los criterios y procedimientos previstos en ese instrumento jurídico, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos internos.

Por otra parte, se prevé que la organización y desarrollo de las elecciones en el Estado de Oaxaca, es una función estatal que realiza el Instituto Estatal Electoral, como organismo público permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto será autoridad en la materia y profesional en su desempeño. Su estructura contará con órganos de dirección,

ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de fiscalización, y en la integración de sus diversos órganos, se dispondrá de personal profesionalizado o capacitado en la materia.

El Consejo General es el Órgano Superior de dirección, que estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, elegidos por el Congreso del Estado mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes; así como por representantes nombrados por los partidos políticos, en los términos que disponga la ley.

El Instituto Estatal Electoral agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las facultades relativas a la capacitación electoral, la educación cívica, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos, la calificación, y en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias.

El referido Instituto contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley.

De esta forma, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca está constitucional y legalmente obligado a seguir los principios rectores de certeza, independencia imparcialidad, y objetividad en el desempeño de sus funciones, y es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.

Entre los fines del Instituto están: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado; e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por otra parte, el Consejo General tiene entre otras atribuciones las siguientes: aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los

organismos respectivos; aprobar el calendario del proceso electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Respecto a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, se prevé que ésta será presidida por el Director General y se integrará con el Secretario General del Instituto y los directores ejecutivos de organización electoral, de capacitación y servicio profesional electoral, de prerrogativas y partidos políticos y de usos y costumbres.

La Junta General Ejecutiva se encarga de fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto y las demás funciones que le encomiende la ley, el Consejo General o su Presidente.

Por lo que hace al Director General, éste preside y coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

El Director General tiene, entre otras atribuciones, las siguientes: cumplir los acuerdos del Consejo General, y las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Por otra parte, las disposiciones de la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, tiene por objeto regular la adquisición, enajenación ó arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios, que realice el Instituto Estatal Electoral en su funcionamiento y consecución de sus fines.

Que el Comité es un órgano consultivo de apoyo a la Junta y a la Dirección, que tiene por objeto coadyuvar en el establecimiento de los criterios generales que regulen la aplicación de los recursos públicos e intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de cualquier naturaleza, que requiera el Instituto, además de facultades normativas, ejecutivas y de supervisión en la materia.

El citado Comité tiene, entre otras las atribuciones, las siguientes: determinar, en su caso, los bienes y servicios de



uso generalizado que se adquirirán en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo; cuantificar el valor de los pedidos de bienes muebles y servicios que sean sometidos a su consideración; expedir las convocatorias, invitaciones y bases de los procedimientos de adjudicación para la adquisición de bienes muebles y servicios, llevando a cabo dichos procedimientos hasta su conclusión; dictaminar sobre las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega ofertadas por los proveedores para la adquisición de los bienes muebles, su arrendamiento y contratación de servicios, planteando en favor de proveedores de la entidad, la adjudicación de los pedidos o contratos cuando la calidad, servicio y precio de sus productos o servicios se encuentren en igualdad de condiciones que las ofertadas por otros que no lo sean; y procurar en los términos de este ordenamiento, las adquisiciones en partes proporcionales en favor de aquellos proveedores que oferten el mismo bien o servicio en igualdad de condiciones de calidad, servicio, precio, condiciones de pago y tiempo de entrega, atendiendo al principio de equidad.

Que es el Comité, quien llevará a cabo los procedimientos para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios. Una de las formas es la siguiente: por concurso, cuando el monto a contratar exceda de quinientos mil pesos.

Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que se contraten por Concurso, se basarán en la Convocatoria que al efecto formule el Comité para que se presenten libremente proposiciones en sobre cerrado, que serán abiertos de manera pública a fin de asegurar al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

El procedimiento de Concurso comprenderá al menos, las siguientes etapas:

- I. Publicación de la Convocatoria;
- II. Recepción y apertura de propuestas;
- III. Análisis de propuestas y emisión del dictamen;
- IV. Notificación del fallo; y
- V. Suscripción del pedido o contrato.

Las Convocatorias para participar en los Concursos, podrán referirse a uno o más bienes y servicios, mismas que deberán contener las bases del Concurso, en donde por lo menos, se deberá establecer lo siguiente:

I. Identificación del Comité, así como de la Junta y el Instituto;

II. Requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos, que deberán cumplir quienes deseen participar;

III. Cantidad y descripción completa y detallada de los bienes o servicios; especificaciones y normas aplicables; dibujos; muestras y pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; periodo de garantía y, si es el caso, otras opciones adicionales de cotización;

IV. Fecha límite para la recepción de propuestas;

V. Condiciones de precio y su vigencia;

VI. Lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de ofertas;

VII. La indicación de si otorgarán anticipos, en cuyo caso, se señalarán las condiciones y el porcentaje respectivo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

VIII. Plazo, lugar, condiciones de entrega y formas de pago. En esta última, se determinarán las condiciones con toda claridad y sin ambigüedad alguna;

IX. En su caso, señalar si la totalidad de los bienes o servicios, objeto de la licitación, o cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o bien, si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo. En este caso, deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridos, los porcentajes que se asignarán a cada uno y el porcentaje diferencial en precio que será considerado;

X. La mención de que el derecho a presentar proposiciones no puede ser transferido a las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 28 de esta normatividad; y

XI. En su caso, la circunstancia de que durante el año electoral todos los días y horas son hábiles.

Que la referida convocatoria deberá publicarse en dos de los diarios de mayor circulación.

Que el registro de asistentes al acto de apertura de las ofertas, así como la recepción de documentos y muestras de los bienes objeto de las operaciones, se efectuarán en el lapso de la hora anterior a la celebración de dicho acto. En

casos debidamente justificados por el Comité, podrán llevarse a cabo hasta con dos días de anticipación. Las ofertas deberán entregarse el día y hora en que tenga lugar el acto de apertura de ofertas.

El acto de apertura de ofertas, lo presidirá el Presidente del Comité y se desarrollará de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Los proveedores deberán entregar sus proposiciones en sobres cerrados de forma inviolable, acto seguido se procederá a la apertura de los sobres en el orden en que se recibieron y se rubricarán por los participantes todas las propuestas presentadas;

II. Acto seguido se procederá a efectuar el análisis de las propuestas presentadas conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente y una vez que se obtenga el dictamen técnico-económico se dictará el fallo respectivo;

III. De todo lo anterior se levantará acta circunstanciada, que firmarán las personas que en ellas hubieran intervenido, en las que se harán constar las proposiciones que hubiesen sido rechazadas y las causas por las que no se aceptaron, y

IV. La falta de firma de los proveedores, no invalidará el contenido y efectos de las actas.

El Comité, para efectuar el análisis de las proposiciones, deberá elaborar el cuadro comparativo de las mismas y verificar que cumplan con lo indicado en las bases del Concurso.

Como resultado de ese análisis y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos por el Comité, se emitirá el dictamen técnico-económico que servirá de fundamento para el fallo.

En el dictamen se señalará quien es el proveedor cuya oferta presenta las mejores condiciones. Así mismo, se especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes, con el monto y la mención de las proposiciones que en su caso, hayan sido desechadas.

El Comité podrá ordenar la verificación de calidad o de las especificaciones técnicas de los bienes, designando para tal efecto una comisión, que recabará muestras del proveedor.

El resultado de las verificaciones se hará constar en un informe que será firmado por el responsable del lugar en el que se efectuaron, así como por los que hubieren estado presentes durante la verificación.

Se podrá optar por comunicar el fallo a los participantes, mediante escrito con acuse de recibo, o bien notificar por medio de los estrados de la convocante, siempre que así se hubiese señalado en las bases del Concurso.

Si el proveedor a quien se le haya adjudicado el pedido o contrato no está presente cuando se emita el fallo, se le deberá notificar en un plazo no mayor de tres días hábiles.

El Comité procederá a declarar desierto el Concurso, en los siguientes casos: cuando no se reciban propuestas, y cuando los proveedores o sus propuestas no reúnan los requisitos establecido por esta normatividad o sus precios no fueren aceptables por rebasar el techo financiero del Instituto.

Los contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al fallo correspondiente.

El Comité determinará lo conducente para el caso de que el contrato no se formalice dentro del plazo que establece este artículo, por causas imputables al proveedor ganador, pudiéndose revocar o cancelar el fallo correspondiente, adjudicándose el mismo a la segunda proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura inicialmente ganadora, no sea superior al diez por ciento.

El atraso del Comité en la formalización de los contratos respectivos, así como la entrega de los anticipos convenidos, prorrogará en igual plazo, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, no podrán cederse parcial o totalmente a favor de terceras personas, salvo autorización expresa del Comité.

No podrán presentar propuesta, ni celebrar contratos o formular pedidos, las personas físicas o morales siguientes: los servidores públicos que puedan decidir sobre la adjudicación de pedidos o contratos, su cónyuge, parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado, cuando lleven a cabo actos de comercio como personas físicas; las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien, las sociedades en que éste participe o su cónyuge, parientes consanguíneos, civiles o afines hasta el cuarto grado; las personas físicas o morales que por causa imputable a ellas, hubieren incurrido o se encuentren en situaciones de mora respecto al cumplimiento de otro contrato o pedido celebrado con el Instituto o el

Gobierno del Estado; aquéllas a las que se les declare en estado de quiebra, o en su caso, sujetas a concurso de acreedores, y las demás que, conforme a la Ley se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio o por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ésta u otras leyes.

En este contexto de ideas, es de tener en consideración que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General, como órganos centrales de dirección y encargados de la función electoral de organizar las elecciones, cuentan con facultades atinentes a la preparación y desarrollo del proceso electoral, con atribuciones expresas que les permiten fijar las políticas generales, los programas y procedimientos administrativos, así como, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Para ese propósito, al Consejo se dota de facultades específicas, como las previstas en el artículo 92, fracciones XVII, XXV y XXVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, consistentes en llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que establezca el código, que por razón de competencia le correspondan.

Entre las facultades del Instituto Electoral están las consistentes en organizar, desarrollar y preparar las elecciones, y entre las de su órgano máximo de dirección, el Consejo General, se encuentran precisamente las de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

Ahora bien, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, los vocablos *preparar* y *vigilar* tienen los siguientes significados: *preparar* es prevenir, disponer o hacer algo con alguna finalidad; hacer las operaciones necesarias para obtener un producto. Por su parte, *vigilar*, tiene el significado de velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello.

En tanto que, la palabra *desarrollo*, según el Diccionario del Uso del Español, de María Moliner, editorial Gredos, segunda edición, significa: "...1 m. acción de *desarrollar* [se]. Conjunto de estados sucesivos por los que pasa un organismo, una acción, un fenómeno o una cosa cualquiera."

Al tener en cuenta las significaciones anteriores se puede concluir, que las facultades del Consejo General

mencionadas comprenden, la posibilidad de emitir cualquier tipo de determinación tendente a prevenir, disponer o hacer las operaciones necesarias para llevar a cabo adecuadamente el proceso electoral y velar porque todas esas actividades y etapas se realicen conforme a la ley. Esto es, las atribuciones que en esos ámbitos tiene el Consejo General son amplias y, en el ejercicio de ellas, queda incluida la de emitir acuerdos tendentes a la realización de esos propósitos, como el concerniente a establecer las reglas, normas, acuerdos o criterios que deban imperar en actividades relacionadas con el proceso y la jornada electoral.

Por tanto, el Consejo General del Instituto sí tiene facultades para emitir acuerdos e instruir a la Junta General Ejecutiva a fin de llevar a cabo los procedimientos de licitaciones públicas, porque al dictar acuerdos de esta naturaleza, lo que el Consejo efectúa son precisamente actos que tienen que ver con la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Para la emisión de esos acuerdos, la autoridad electoral debe considerar que en relación con el proceso electoral, existen factores de carácter material y temporal, que deben ser tomados en cuenta, para estar en aptitud de cumplir eficazmente con esas atribuciones.

Lo anterior explica, por qué el Consejo General cuenta con facultades para emitir acuerdos encaminados a la Junta General Ejecutiva para que en ejercicio de sus atribuciones y a fin de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como por la seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario, determine y establezca los procedimientos que correspondan, para llevar a cabo la licitación pública para la adquisición de los servicios de monitoreo, resultados electorales preliminares y adquisición de material y documentación electoral. Esa atribución comprende la de fijar las condiciones en que deban realizarse tales actos.

A su vez, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es un órgano consultivo de apoyo a la Junta General y a la Dirección, que tiene por objeto coadyuvar en el establecimiento de los criterios generales que regulen la aplicación de los recursos públicos, e intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de cualquier naturaleza que requiera el Instituto, además de facultades normativas, ejecutivas y de supervisión en la materia.

El citado Comité tiene, entre otras, las atribuciones siguientes: determinar, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que se adquirirán en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo; cuantificar el valor de los pedidos de bienes muebles y servicios que sean sometidos a su consideración; expedir las convocatorias, invitaciones y bases de los procedimientos de adjudicación para la adquisición de bienes muebles y servicios, llevando a cabo dichos procedimientos hasta su conclusión.

Precisado lo anterior, para el análisis de los agravios planteados por el actor, este Órgano Colegiado toma en consideración los medios de prueba siguientes:

1. Acuse original de diez de mayo de dos mil diez, de la voluntad por la que el recurrente solicita copias certificadas del proyecto de acta de la sesión extraordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil diez, dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
2. Acuse original de la solicitud de copias certificadas, que el promovente formuló al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el ocho de mayo del año dos mil diez, respecto de la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
3. Acuse original de diez de mayo de dos mil diez, de la solicitud de copias certificadas, dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para obtener el expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación de la adquisición de las boletas, actas y demás documentación electoral, que será utilizado en el presente proceso electoral.
4. Acuse original de diez mayo del año dos mil diez, de la solicitud de copia certificada, dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para obtener la documentación relativa a la licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
5. Copia simple del Informe que rinde el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto del avance del proceso electoral ordinario dos mil diez.
6. Acuse original de diez de mayo de dos mil diez, dirigido al Secretario del Consejo General, de la solicitud de copia

certificada del expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación de la elaboración del material electoral que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

7. Acuse original de la diez de mayo de dos mil diez, dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que solicita:

Oficio signado por el Director General de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que informe a la parte actora lo siguiente:

- a) El domicilio legal y oficinas adjuntas de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., distribuidas en el Estado de Oaxaca.
- b) Características técnicas de todos los equipos ofertados por dicha empresa, consistentes en las marcas, modelos y cantidades.
- c) Equipos de sintonización digital y almacenamiento de señales.
- d) Equipos para la verificación de materiales y cumplimientos de pautas.
- e) Las tarjetas de digitalización a utilizar y que garanticen la compatibilidad entre todos los equipos y componentes ofertados por el licitante, así como todo lo relacionado con los procesadores multimagen en video.
- f) La nómina consistente en los nombres y apellidos del personal que labora en dicha empresa.

Copia certificada del anexo técnico por el cual se realizó la prueba del concepto indicando fecha y horario en el cual se desarrolló.

8. Acuse original de doce de mayo del año dos mil diez, dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que solicita copia certificada del Informe de diez de mayo del año en curso, que rinde el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de los procedimientos de licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo, resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Documentales privadas aportadas por la parte actora, que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y



la experiencia se les otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 4, y 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que no se trata de documentos expedidos por funcionario público alguno en ejercicio o con motivo de sus funciones; tampoco se trata de documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; documentos que no han sido objetados en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, de los que se advierte que el apelante solicitó diversas documentales a la autoridad responsable relacionadas con la interposición del presente medio de impugnación.

Así también obran en autos los siguientes documentos

1. Testimonios de escritura pública número diez mil ciento veintitrés, Volumen Número doscientos siete, de seis de abril de dos mil diez, levantado ante la fe del Notario Auxiliar de la Notaria Pública Número cuarenta y ocho, del Estado de Oaxaca.
2. Copia certificada del acuerdo dictado el diez de abril de dos mil diez, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que niega al promovente otorgar la información solicitada por considerar su clasificación reservada y confidencial.
3. Copia certificada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el tres de mayo de dos mil diez, en el expediente RA/08/2010.
4. Copia certificada del oficio número I.E.E/P.C.G/0742/2010 de siete de mayo de dos mil diez, dirigido al recurrente, de la convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, la cual se llevó a cabo el diez de mayo del presente año.

Documentales públicas que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio pleno en sus términos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos que fueron expedidos, el primero por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y los restantes por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

También serán tomadas en consideración las documentales públicas remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, y las que le fueron requeridas por este órgano jurisdiccional, y que son las siguientes:

a) Copia certificada del informe rendido por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de diez de mayo del año en curso, relativo a los procedimientos de licitaciones públicas para la adquisición de Servicios de Monitoreo, Resultados Electorales Preliminares, Adquisición del Material y Documentación Electoral para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez.

b) Copia certificada de la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

c) Copia certificada de la resolución dictada en el expediente número RA/04/2010, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

d) Copia certificada de la resolución dictada en el expediente número RA/05/2010, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

e) Copia certificada del acuerdo de dieciséis de mayo del dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva, informe al Consejo General del Instituto, los avances de las actividades que llevan a cabo las empresas que fueron adjudicatarias de la provisión de los bienes y servicios que serán utilizados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez.

f) Expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-01/2010, relativo a la Contratación del Servicio de Monitoreo General de Radio y Televisión, que será utilizado en el proceso Electoral Ordinario dos mil diez, consistente en seiscientas hojas.

g) Copia certificada del expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-02/2010, relativo a la Contratación de la Adquisición del Material Electoral, que será empleado en el proceso Electoral Ordinario dos mil diez, consistente en mil quinientas noventa y seis hojas.

h) Copia certificada del expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-03/2010, relativo a la Contratación del Servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que será utilizado en el proceso Electoral Ordinario dos mil diez, consistente en setecientas once hojas.

i) Copia certificada del expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-04/2010, relativo a la Contratación de la Adquisición de las Boletas, Actas y demás Documentación Electoral, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, consistente en mil ciento cincuenta y cinco hojas.

Documentales públicas que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos que fueron expedidos por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

Obra en copia simple los documentos siguientes:

a) Versión estenográfica del Proyecto de Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de diez de mayo del dos mil diez.

b) Resolución dictada en el expediente número SUP-JRC-45/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Resolución dictada en el expediente número SUP-JRC-46/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estas documentales adminiculadas con los medios de pruebas que obran en autos y valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, aún cuando se trata de documento exhibidos en copia fotostática simple, surten efectos probatorios que generan plena convicción respecto de sus contenidos, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Respecto al procedimiento de concurso para contratar del servicio de monitoreo general en radio y televisión para el proceso electoral ordinario dos mil diez, obran los siguientes documentos:

1. Acuerdo de diez de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprueba los criterios metodológicos para realizar el monitoreo

general de radio y televisión con cobertura en el Estado, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, y se instruye a la Junta General para que en ejercicio de sus atribuciones determinara los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la licitación pública para la contratar de servicios de monitoreo general en radio y televisión, procurando que en todo momento se atendiera a su calidad y entrega con toda oportunidad, garantizando la seguridad del proceso electoral ordinario dos mil diez.

2. Acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diez, emitido por la Junta General Ejecutiva, por el que determinó y autorizó el procedimiento de concurso para la contratación del servicio de monitoreo general en radio y televisión para el proceso electoral ordinario dos mil diez, ordenando al Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios del Instituto Estatal Electoral su debido cumplimiento.

3. Acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diez, emitida por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se determinan las bases para el procedimiento de concurso para la contratación de servicio de monitoreo general de radio y televisión en el proceso electoral ordinario. Se da inicio al procedimiento por concurso número IEE-CA-PC-01/2010, con la publicación de la convocatoria respectiva.

4. Certificación de veintiocho de febrero del año en curso, en la que se hizo constar que adquirieron las bases de la convocatoria, las empresas: Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. y BDTR.Net, S.A. de C.V.

5. Certificación de uno de marzo de dos mil diez, por la que se hizo constar que únicamente se registró la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. para participar en el IEE-CA-PC-01/2010.

6. Acuerdo de uno de marzo de dos mil diez, por el que se expidió a la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. el oficio de constancia de inscripción, por haber cumplido la totalidad de requisitos solicitados para la inscripción en dicho procedimiento.

7. Certificación de uno de marzo de dos mil diez, en la que se hizo constar que la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V. presentó por escrito sus dudas o aclaraciones, respecto de las bases de la convocatoria para participar en el concurso IEE-CA-PC-01/2010.

8. Acta de la Junta previa de aclaraciones, de uno de marzo de dos mil diez, en la que se respondieron los cuestionamientos del participante, a la que asistieron los ciudadanos licenciado Genaro Lucas López, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General del Instituto.

9. Acta de exhibición y demostración técnica del monitoreo general, de tres de marzo de dos mil diez, a la que asistieron los ciudadanos: licenciado Genaro Lucas López, Contadora Pública Nora Hilda Urdiales Sánchez, licenciado Ariel Orlando Morales Reyes, licenciado Raymundo Wilfrido López Vázquez y licenciado Gil Ruiz Ortega, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, contando también con la asistencia del Contralor General del Instituto.

10. Acta de recepción de propuestas técnicas, económicas, y apertura de propuestas técnicas de tres de marzo del dos mil diez, a la que asistieron los ciudadanos licenciado Raymundo Wilfrido López Vázquez, Consejero Electoral y el Contralor General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

11. Dictamen de propuestas técnicas, de cuatro de marzo de dos mil diez, emitido por el comité de adquisiciones, en la que se contó con la asistencia del Contralor General del Instituto.

12. Acta de apertura de propuestas económicas, de cuatro de marzo de dos mil diez, a la que asistió el Contralor General del Instituto.

13. Dictamen de propuesta económica y emisión del fallo, de cuatro de marzo de dos mil diez, al que asistieron los ciudadanos licenciado Ariel Orlando Morales Reyes, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General de este Instituto; en donde el fallo resultante del procedimiento de concurso número IEE-CA-PC-01/2010, fue emitido a favor y se adjudicó a la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. para la prestación del servicio de monitoreo general de radio y televisión con cobertura en el Estado de Oaxaca, que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez, por un monto de \$13'918,840.00 (trece millones novecientos dieciocho mil ochocientos cuarenta pesos).

Contrato de prestación de servicios celebrado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, representado por su Director General y por la empresa Verificación y monitoreo S.A. de C.V. de nueve de marzo de dos mil diez.

Documentales públicas que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos que fueron expedidos por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

Así también, obra en autos copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de las documentales privadas consistente en páginas de diarios de veintiséis de febrero de dos mil diez, en la que aparece la publicación de la convocatoria 01/2010, para participar en el procedimiento de concurso para la contratación del servicio de monitoreo general, de radio y televisión, que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez, de los siguientes diarios: "La jornada", "Noticias", "Tiempo de Oaxaca", "Despertar", "Marca", "A diario", "Diario P.M." y "Rotativo".

Documentales privadas aportadas por la responsable, que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio indiciario que generan convicción a este Órgano Resolutos, por que provienen de distintos órganos de información respecto de la misma convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 4, y 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que no se trata de documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; documentos que no han sido objetados en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, de las que se advierte que en tales periódicos fue publicada la convocatoria referida.

Respecto al procedimiento de concurso para contratar la adquisición del material electoral que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez, obran los siguientes documentos:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de diez de febrero de dos mil diez, por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, y que serán utilizadas en la jornada electoral de cuatro de julio de dos mil diez; así también se instruye a la Junta General Ejecutiva, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine y establezca los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la

licitación pública para la adquisición de la documentación y material electoral aprobado.

Acuerdo que fue impugnado por el Partido Convergencia ante este Tribunal Estatal Electoral, y por resolución de quince de marzo del presente año, el Pleno confirmó el acto impugnado dentro del expediente RA/04/2010; resolución que también fue controvertida por el Partido Convergencia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien confirmó la resolución de éste Tribunal mediante resolución de siete de abril del dos mil diez, pronunciada en el expediente número SUP-JRC-45/2010, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.

2. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva de veintiséis de febrero de dos mil diez, por el que se determinó y autorizó el procedimiento de concurso para la adquisición del material electoral, que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez, ordenando al comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de este instituto, su debido cumplimiento.

3. Acuerdo de uno de marzo dos mil diez, emitido por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se determinan las bases para el procedimiento de concurso para la adquisición del material electoral que será utilizado en la jornada electoral del cuatro de julio dos mil diez. Se da inicio al procedimiento por concurso número IEE-CA-PC-02/2010, con la publicación de la convocatoria respectiva.

4. Certificación de cuatro de marzo del año en curso, en la que se hizo constar que adquirieron las bases de la convocatoria, las empresas: Dicaplast, S.A. de C.V.; Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V.; Cajas Graf S.A. de C.V.; Formas Finas y Materiales S.A. de C.V. y Aprocél, S.A. de C.V.

5. Certificación de cinco de marzo del año en curso, en la que hizo constar que solicitaron su inscripción al concurso las empresas: Dicaplas, S.A. de C.V., Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V.; Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., y Aprocél S.A. de C.V.

6. Acuerdo de registro de participantes de cinco de marzo de dos mil diez, por la que se analizó los requisitos y la documentación requerida para la inscripción en el procedimiento de concurso IEE-CA-PC-02/2010, presentados por las empresas que así lo solicitaron.

7. Certificación de cinco de marzo del presente año, en la que se hizo constar que la empresa Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V. presentó por escrito sus dudas o aclaraciones respecto de las bases del procedimiento.

8. Acuerdo de cinco de marzo de dos mil diez, con motivo de la Junta previa de aclaraciones, en la que se dio respuesta a las dudas del participante, con la asistencia del Contralor General del Instituto.

9. Acta de siete de marzo de dos mil diez, emitida con motivo de la exhibición y demostración física de material electoral, estuvieron presentes los ciudadanos licenciado Ariel Orlando Morales Reyes, licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, licenciado Raymundo Wilfrido López Vázquez y licenciado Gil Ruiz Ortega, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el contralor general.

10. Acuerdo de recepción de propuesta técnica y propuesta económica, y apertura de propuestas técnicas, de siete de marzo de dos mil diez, asistiendo al mismo, los ciudadanos licenciado Ariel Orlando Morales Reyes, licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, licenciado Raymundo Wilfrido López Vázquez y licenciado Gil Ruiz Ortega, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, contando con la asistencia del Contralor General del Instituto.

11. Dictamen de propuesta técnica de ocho de marzo de dos mil diez, por el que se aprobó y aceptó la propuesta técnica presentada por la empresa Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V. estuvo presente el Contralor General del Instituto.

12. Acuerdo de apertura de propuestas económicas de ocho de marzo de dos mil diez, la empresa Diseño, Reconstrucción y Comunicación, S.A. de C.V., otorgó la garantía de seriedad y sostenimiento de su propuesta económica. Al acto asistió el Contralor General del Instituto.

13. Dictamen de propuesta económica y emisión de fallo, de ocho de marzo de dos mil diez, el fallo resultante del procedimiento de concurso, fue emitido a favor y se adjudicó a la empresa Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V. para la adquisición del material electoral que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez, por un monto de \$39'810,580.56 (treinta y nueve millones ochocientos diez mil quinientos ochenta pesos con cincuenta y seis centavos).



14. Contrato de compraventa que celebran el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, representado por su Director General y por la empresa Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V., de diez de marzo de dos mil diez.

Documentales públicas que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos que fueron expedidos por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

Así también, obra en autos copia certificada por el Secretario General del Instituto estatal Electoral de Oaxaca, de las documentales privadas consistente en páginas de periódicos de dos de marzo de dos mil diez, en la que aparece la publicación de la convocatoria 02/2010, para participar en el procedimiento de concurso para la contratación de la elaboración del material electoral que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez, de los siguientes diarios: "La jornada", "El imparcial", "Noticias", "Tiempo de Oaxaca", "Marca", "A diario", "Rotativo" y "Antequera".

Documentales privadas aportadas por la responsable, que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio indiciario que generan convicción a este Órgano Resolutor, por que provienen de distintos órganos de información respecto de la misma convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 4, y 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que no se trata de documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; documentos que no han sido objetados en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, de las que se advierte que en tales periódicos fue publicada la convocatoria referida.

Respecto al procedimiento de concurso para contratar el servicio del programa de resultados electorales preliminares que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca, obran los siguientes documentos:

1. Acuerdo del consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de diez de febrero de dos mil diez, por el que se aprobaron los lineamientos generales para el desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, para el

proceso electoral ordinario dos mil diez, también se instruyó a la Junta General Ejecutiva, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la licitación pública para la contratación del servicio del programa de resultados electorales preliminares, procurando que en todo momento se atendiera a su calidad y entrega con toda oportunidad, garantizando la seguridad del proceso electoral ordinario de dos mil diez.

Acuerdo que fue impugnado por el Partido Convergencia ante este Tribunal Estatal Electoral, y por resolución de quince de marzo del presente año, el Pleno confirmó el acto impugnado dentro del expediente RA/05/2010; sentencia que también fue controvertida por el Partido Convergencia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien confirmó la resolución de éste Tribunal mediante resolución de siete de abril del dos mil diez, pronunciada en el expediente número SUP-JRC-46/2010, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.

2. Acuerdo de seis de marzo de dos mil diez, de la Junta General Ejecutiva, por el que determinó y autorizó el procedimiento de concurso para la contratación del servicio del programa de resultados electorales preliminares, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca, ordenando al comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de este instituto, su debido cumplimiento.

3. Acuerdo de ocho de marzo dos mil diez, emitido por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se determinan las bases para el procedimiento de concurso para la contratación del servicio del programa de resultados electorales preliminares. Se da inicio al procedimiento por concurso número IEE-CA-PC-03/2010, con la publicación de la convocatoria respectiva.

4. Certificación el doce de marzo de dos mil diez, en la que se hizo constar que únicamente adquirió las bases de la convocatoria la empresa Grupo Proisi, S.A. de C.V.

5. Certificación de trece de marzo de dos mil diez, en la que hizo constar que únicamente solicitó su registro en el concurso la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V. quien cumplió con la totalidad de requisitos solicitados para la inscripción en dicho procedimiento.

6. Certificación de trece de marzo del año en curso, en la que se hizo constar que la empresa Grupo Proisi, S.A. de C.V. no

presentó escrito de duda o aclaración, respecto de las bases de la convocatoria emitida en el procedimiento de concurso.

7. Acuerdo de trece de marzo de dos mil diez, con motivo de la Junta previa de aclaraciones, y ante la inexistencia de dudas, únicamente se estableció la mecánica de participación en el acto de exhibición, en este acto se contó con la asistencia del Contralor General del Instituto.

8. Acta de quince de marzo de dos mil diez, emitida con motivo del acto de exhibición y demostración técnica del programa de resultados electorales preliminares, al que asistieron los ciudadanos licenciado Genaro Lucas López y el licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, contando además con la asistencia del Contralor General del Instituto.

9. Acuerdo de recepción de propuesta técnica y económica y apertura de propuestas técnicas de quince de marzo de dos mil diez, la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V. hizo entrega de la garantía de seriedad y sostenimiento de su propuesta económica. Al acto asistieron el Contralor General del Instituto, asistiendo al mismo los ciudadanos licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General del Instituto.

10. Dictamen de apertura de propuesta económica fue emitido por el comité de adquisiciones, el dieciséis de marzo de dos mil diez, la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V. se abrió la garantía de seriedad y sostenimiento de su propuesta económica, con la asistencia de los ciudadanos licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General del Instituto.

11. Dictamen de propuesta económica y emisión del fallo, de diecisiete de marzo de dos mil diez, el fallo resultante del procedimiento de concurso, fue emitido a favor y se adjudicó a la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V. para la contratación del servicio del programa de resultados electorales preliminares, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca, por un monto de \$16'240,000.00 (dieciséis millones doscientos cuarenta mil pesos). Asistió el Contralor General del Instituto.

12. Contrato de prestación de servicios de diez de marzo de dos mil diez, que celebran el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, representado por su Director General y por la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V.

Documentales públicas que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos que fueron expedidos por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

Así también, obra en autos copia certificada por el Secretario General del Instituto estatal Electoral de Oaxaca, de las documentales privadas consistente en páginas de periódicos de diez de marzo de dos mil diez, en la que aparece la publicación de la convocatoria 03/2010, para participar en el procedimiento de concurso para la contratación del servicio del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral ordinario dos mil diez, de los siguientes diarios: "La jornada", "El imparcial", "Noticias", "Tiempo de Oaxaca", "Rotativo", "Marca", "A diario" y "Antequera"

Documentales aportadas por la responsable, que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio indiciario que generan convicción a este Órgano Resolutor, por que provienen de distintos órganos de información respecto de la misma convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 4, y 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que no se trata de documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; documentos que no han sido objetados en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, de las que se advierte que en tales periódicos fue publicada la convocatoria referida.

Respecto al procedimiento de concurso para la contratar la adquisición de las boletas, actas y demás documentación y material electoral, que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca, obran los siguientes documentos:

1. Acuerdo del consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de diez de febrero de dos mil diez, por el que se aprobaron los modelos de boletas, actas y demás documentación electoral, así como las características y medidas de seguridad que deben contener, que serán utilizadas en la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez, también se instruyó a la Junta General Ejecutiva, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la

licitación pública para la adquisición de la documentación electoral respectiva, procurando que en todo momento se atendiera a su calidad y entrega con toda oportunidad, garantizando la seguridad del proceso electoral ordinario de dos mil diez.

Acuerdo que fue impugnado por el Partido Convergencia ante este Tribunal Estatal Electoral, y por resolución de quince de marzo del presente año, el Pleno confirmó el acto impugnado dentro del expediente RA/04/2010; sentencia que también fue controvertida por el Partido Convergencia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien confirmó la resolución de éste Tribunal mediante resolución de siete de abril del dos mil diez, pronunciada en el expediente número SUP-JRC-45/2010, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.

2. Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diez, emitido por la Junta General Ejecutiva, por el que determinó y autorizó las bases del procedimiento de concurso para contratar la elaboración e impresión de boletas, actas y demás documentación electoral, que será utilizados en el proceso electoral ordinario dos mil diez, ordenando al comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de este instituto, su debido cumplimiento.

3. Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diez, emitido por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se determinan las bases para el procedimiento de concurso para la elaboración e impresión de boletas, actas y demás documentación electoral, que será utilizados en el proceso electoral ordinario. Se da inicio al procedimiento por concurso número IEE-CA-PC-04/2010, con la publicación de la convocatoria respectiva.

4. Certificación de veintidós de abril de dos mil diez, por la que se hizo constar que las empresas que adquirieron las bases de la convocatoria fueron: Formas Inteligentes S.A. de C.V. y Litho Formas, S.A. de C.V.

5. Certificación de veintitrés de abril de dos mil diez, por la que se hizo constar que se registró la empresa Litho Formas S.A. de C.V.

6. Certificación de veintitrés de abril de dos mil diez, por la que se hizo constar que la empresa Litho Formas S.A. de C.V. presentó por escrito sus dudas respecto de las bases del procedimiento IEE-CA-PC-04/2010.

7. Acta de veinticuatro de abril de dos mil diez, emitido con motivo de la junta previa de aclaraciones, en la que se

respondieron los cuestionamientos del participante, contando con la asistencia del Contralor General del Instituto.

8. Acta de veintiséis de abril de dos mil diez, con motivo de la exhibición y demostración técnica y física de muestras de la documentación electoral, asistieron los ciudadanos: licenciado Genaro Lucas López, Contadora Pública Nora Hilda Urdiales Sánchez, licenciado Ariel Orlando Morales Reyes, licenciado salvador Alejandro Cruz Rodríguez, licenciado Raymundo Wilfrido López Vázquez y el licenciado Gil Ruiz Ortega, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, contando además, con la asistencia del Contralor General del Instituto.

9. Acta de veintiséis de abril de dos mil diez, con motivo de la recepción de propuestas técnica y económica, y apertura de propuesta técnica, con la asistencia del Contralor General del Instituto.

10. Dictamen de propuesta técnica de veintisiete de abril de dos mil diez, emitido por el comité de adquisiciones, asistió el Contralor General del Instituto.

11. Acta de apertura de propuestas económicas de veintiocho de abril de dos mil diez, a la que asistió el Contralor General del Instituto.

12. Dictamen de propuesta económica y emisión del fallo, de veintinueve de abril de dos mil diez, el fallo resultante del procedimiento de concurso, fue emitido a favor y se adjudicó a la empresa Litho Formas S.A. de C.V. para la adquisición de la documentación electoral, por un monto de \$12'875,211.36 (doce millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos once pesos con treinta y seis centavos), contando con la asistencia del Contralor General del Instituto.

13. Contrato de compraventa que celebran el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, representado por su Director General y por la empresa Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V., de seis de mayo de dos mil diez.

Documentales públicas que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos que fueron expedidos por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

Así también, obra en autos copia certificada por el Secretario General del Instituto estatal Electoral de Oaxaca, de las documentales privadas consistente en páginas de periódicos de veinte de abril de dos mil diez, en la que aparece la publicación de la convocatoria 04/2010, para participar en el procedimiento de concurso para la adquisición de las boletas, actas y demás documentación electoral, que será utilizada para el proceso electoral ordinario dos mil diez, de los siguientes diarios: "La jornada", "El imparcial", "Noticias", "Tiempo de Oaxaca", "Rotativo", "Marca", "A diario", "Antequera" y "Despertar".

Documentales aportadas por la responsable, que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio indiciario que generan convicción a este Órgano Resolutor, por que provienen de distintos órganos de información respecto de la misma convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 4, y 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que no se trata de documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; documentos que no han sido objetados en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, de las que se advierte que en tales periódicos fue publicada la convocatoria referida.

Ahora bien, para un mejor análisis de los agravios expresados por el actor en su demanda, este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos en el siguiente orden:

**a)** El partido apelante refiere que las convocatorias de veintiséis de febrero, dos y diez de marzo y veinte de abril, todas del año en curso, por las que se convocó a empresas y/o personas morales para concursar en los procedimientos de licitación pública para la contratación de los servicios de monitoreo general en radio y televisión, programa de resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, actualizan una ilegalidad, toda vez, que el promovente desconoce aquellos preceptos legales que la Junta General Ejecutiva empleó como fundamento al citar la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral, porque la referida normatividad no se encuentra visible en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Afirma que de ser cierta la Normatividad ésta no debe exceder ni contravenir lo establecido por la Ley para Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de

Oaxaca, al ser la regla general que marca las disposiciones obligatorias para toda adquisición pública que realice la administración pública del Estado de Oaxaca, así como de sus órganos autónomos incluido el Instituto Estatal Electoral.

**b)** Que en el informe de diez de mayo del año en curso, no se adjuntan los documentos que fueran el soporte y probaran fehacientemente lo previsto en el propio informe y con ello acreditará la existencia de cada una de las etapas que prevé la Ley para Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, pues la ahora responsable, únicamente se limitó a realizar una relatoría de las actividades que supuestamente llevó a cabo para dictaminar sobre la procedencia de las empresas adjudicadas, es decir, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.; Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V.; Grupo Proisi, S.A. de C.V.; Litho Formas, S.A. de C.V.; que al no haber demostrado con documento indubitable que las empresas que resultaron ganadoras contaran con la idoneidad técnica, moral, económica y financiera que garantizara el debido cumplimiento de los servicios convocados, desacatando lo ordenado por el Consejo General en sus acuerdos de diez de febrero de dos mil diez, sobre todo porque no existe disposición expresa en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que otorgue a la Junta General Ejecutiva emitir un dictamen o fallo que concluya con una contratación.

**c)** La parte recurrente afirma que los procedimientos de licitación convocados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, son irregulares, ilegales, oscuros e inciertos, y de fundamentación indebida, porque no reúnen aquellos requisitos que al efecto exige el artículo 134, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se conculca los diversos 25, apartados C, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 78, 79, 80, 82, 83, 84, 92 fracciones XXXIX y LX, 96 inciso a, h, 97, 99 inciso c, d, 286 párrafo 1, 5, 288 inciso d, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos; 1, 6, 11, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley para Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, puesto que dichas licitaciones no fueron autorizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, máximo órgano encargado del correcto y normal desarrollo del proceso electoral dos mil diez, quien en todo caso debía cuidar las formalidades para que quedaran fehacientemente establecidas las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que debe prevalecer en toda adquisición, arrendamiento y enajenaciones en las que se utilicen los



recursos públicos, y al no cumplir con los principios de publicidad, igualdad y competencia o concurrencia, que rigen todo procedimiento licitatorio, concluye que dichos procedimientos de licitación son ineficaces y en consecuencia ilegales.

**d)** Afirma que se violenta flagrantemente el principio de publicidad, que en todo caso es el que implica la posibilidad de que los interesados estén enterados de todo lo relativo acerca de la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, pues dicho principio parte del establecido por el artículo 134 constitucional, que en todo procedimiento administrativo la publicidad y transparencia son los principios rectores que sustentan el leal conocimiento de las actuaciones administrativas, requisito esencial del debido proceso y que a su vez presupone una característica de la garantía de audiencia del gobernado.

En ese sentido, la exigencia de la publicidad constituye una regla fundamental de la licitación, toda vez que la sola expresión "Licitación pública" reviste su importancia, luego entonces al ser el suscrito integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debió ser parte de las etapas que la Junta General Ejecutiva instituyó para cualquier procedimiento de licitación, o en su defecto, tener acceso a la información generada con dichos procedimientos.

**e)** Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral responsable de las convocatorias fue facultada en términos de los acuerdos aprobados por el Consejo General, para determinar y establecer los procedimientos que correspondieran para llevar a cabo las licitaciones públicas cuestionadas, más no para realizar la contratación directa de las mismas. Por ello, la Junta General Ejecutiva desacata los acuerdos de diez de febrero de dos mil diez, en los cuales únicamente le correspondía "determinar y establecer" los procedimientos de licitación para llevar a cabo la contratación de los servicios convocados, que lo único que se le ordenó a la junta general ejecutiva era fijar e instituir o decretar los procedimientos para que en base a ellos se llevara a cabo la licitación pública, más no realizar el procedimiento de licitación y mucho menos el de adjudicación.

Arguye el recurrente, que la Junta General debió establecer los procedimientos que le mandató a realizar el Consejo General y al excederse de lo ordenado, todos los actos realizados por la Junta General Ejecutiva, sin la correspondiente aprobación del Órgano Superior del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, adolecen de vicios que los conducirían a la nulidad de los actos y en consecuencia resultan ilegales e infundados, y por tanto, éstos violentan los

principios rectores contenidos en el artículo 116 fracción IV inciso b), en relación con el artículo 134 párrafos 3 y 4 ambos preceptos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

**f)** Señala que una licitación pública es un requisito *sine qua non* en la administración pública de cualquier entidad federativa, debido a la transparencia, fiscalización y rendición de cuentas, procedimiento que se inicia con una invitación a los interesados para formular sus propuestas, tal como lo señala el artículo 134 de la Constitución General, con la finalidad que el ente público convocante elija la oferta más ventajosa para el Estado Democrático Constitucional de Derecho, lo cual constituye desde ese momento un vínculo jurídico entre el convocante y el licitante, es decir, existen derechos y obligaciones para cumplir en los términos el contrato a realizar.

Sin embargo, no puede haber adjudicación cuando materialmente el órgano convocante no puede hacer compulsas con dos o más licitantes, y esto es cuando no hayan presentado más ofertas que una sola participación, por lo cual se debe declarar desierta la licitación, como es el caso que nos ocupa, ya que en el informe que rinde el Director General del Instituto Estatal Electoral por medio del cual da a conocer los nombres de las empresas y los gastos erogados por la contratación, se advierte que cada una de las empresas adjudicadas participó sin la competencia legal y necesaria para una licitación, es decir, cada una de ellas por separado, en el rubro correspondiente fueron las únicas personas morales en dichas licitaciones y que a dicho del Informante (Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca) cumplieron con los requisitos exigidos.

Que desde la emisión de la convocatoria a cargo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, debieron haberse especificado los alcances de la licitación, y en el caso de insuficiencias o faltantes, es decir, de declararse desierta la misma, debió haberse facultado la expedición de una nueva convocatoria y nunca solventar deficiencias, subsanado el procedimiento de concurso público, toda vez que en el caso que nos ocupa, al existir sólo una empresa participante para cada rubro convocado, la Junta General del Instituto Estatal Electoral por omisión o negligencia realizó UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, contraviniendo la convocatoria publicada y procedimiento de licitación acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdos de diez de febrero de dos mil diez.

**g)** El recurrente manifiesta que el diez de mayo de dos mil diez, solicitó al Secretario del Consejo General del Instituto

Estatad Electoral la expedición de copia certificada del expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación de la adquisición de las boletas, actas y demás documentación electoral; copia certificada del expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación del programa de resultados preliminares; copia certificada del expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación de la elaboración del material electoral; así también, solicitó: a) el domicilio legal y oficinas adjuntas de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., b) características técnicas de todos los equipos ofertados por dicha empresa, consistentes en las marcas, modelos y cantidades, c) equipos de sintonización digital y almacenamiento de señales, d) equipos para la verificación de materiales y cumplimientos de pautas, e) las tarjetas de digitalización a utilizar y que garanticen la compatibilidad entre todos los equipos y componentes ofertados por el licitante, así como todo lo relacionado con los procesadores multimagen en video, f) la nómina consiste en los nombres y apellidos del personal que labora en dicha empresa; asimismo, solicitó copia certificada del anexo técnico por el cual se realizó la prueba del concepto, indicando fecha y horario en la cual se desarrolló; documentación que a la fecha aún no le ha expedido el órgano competente.

**h)** Se conculca la garantía de acceso a la información consagrado en el precepto legal 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, en tres ocasiones el recurrente solicitó por escrito al Director General del Instituto Estatal Electoral se le informará respecto de las Bases de las convocatorias publicadas por la Junta General Ejecutiva a través del Comité e Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado que el resultado de los supuestos procedimientos y del nombre de las empresas ganadoras, el ahora promovente tuvo conocimiento hasta el momento en que mediante oficio identificado con el número I. E. E./P.C.G/0742/2010, de siete de mayo del presente, signado por el presidente del Consejo General del multicitado Instituto, se le convoca a sesión extraordinaria a celebrarse el diez de mayo del año en curso.

Por lo tanto, el hoy recurrente considera que se le causa agravios, toda vez que al formar parte del Consejo General en términos del artículo 84, inciso e, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, le asiste el derecho de ser informado o, en su caso,

de ser invitado a presenciar las reuniones que para el caso concreto se llevaron a cabo.

i) Refiere la parte actora que le causa agravio el actuar del Contralor General del Instituto Estatal Electoral al omitir o en su caso tolerar y convalidar las excesivas atribuciones ilegales que la Junta General Ejecutiva llevo a cabo respecto de los procedimientos de licitación pública convocados por ésta, al no haber actuado con exhaustividad, honestidad y transparencia en los multicitados procedimientos de licitación, su omisión constituye parcialidad e ilegalidad en detrimento de esta representación política.

Ahora bien, respecto al agravio señalado en el **inciso a)**, este órgano resolutor estima que deviene **infundado** , por las siguientes consideraciones:

Obra en el presente expediente tres acuerdos de diez de febrero de dos mil diez, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que aprueba los criterios metodológicos para realizar el monitoreo general de radio y televisión, con cobertura en el Estado, los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, y que serán utilizadas en la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil diez, así como los lineamientos generales para el desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez.

En tales acuerdos se instruyó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara y estableciera los procedimientos que correspondieran para llevar a cabo las licitaciones correspondientes.

De los preceptos transcritos en el marco legal ya precisado, se advierte que es atribución y obligación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto y las demás funciones que le encomiende la ley, el Consejo General o su Presidente , para ello, la Junta General Ejecutiva tiene facultades implícitas, y esas atribuciones no implican que se deja al total arbitrio de la Junta General Ejecutiva la forma en que llevará a cabo ese procedimiento, puesto que debe sujetarlo a los principios rectores de la materia, que rigen la actuación del instituto electoral y, evidentemente, de cada uno de sus órganos.

De esta manera, haciendo uso de sus atribuciones, y en cumplimiento a los acuerdos de diez de febrero del actual,

emitidos por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo:

1. Sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil diez, por el que determinó y estableció el procedimiento de concurso para la contratación de servicios de monitoreo generales en radio y televisión para el proceso electoral ordinario dos mil diez.

2. Sesión extraordinaria de veintiséis de febrero de dos mil diez, por el que determinó y estableció el procedimiento de concurso para la adquisición del material electoral que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

3. Sesión extraordinaria de seis de marzo de dos mil diez, por el que determinó y autorizó la contratación del servicio del programa de resultados electorales preliminares, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca; así también, estableció el procedimiento de concurso para llevar a cabo la licitación pública para la contratación del referido servicio, y que el encargado de llevar a cabo el procedimiento de licitación era el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral.

4. Sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil diez, por el que se determinó y autorizó la adquisición de boletas, actas y demás documentación electoral que será utilizada en el proceso electoral ordinario dos mil diez, así también estableció que el procedimiento de adquisición sea mediante concurso, y que el encargado de llevar a cabo el procedimiento de licitación era el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral.

En cada uno de éstos acuerdos la Junta General Ejecutiva ordenó al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral, su debido cumplimiento, de tales acuerdos se advierte, que haciendo uso de forma libre y prudente de la facultad que la ley le otorga a la Junta General Ejecutiva para llevar a cabo los procedimientos administrativos, ésta determinó instruir al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para llevar a cabo el procedimiento de licitaciones públicas respectivas.

Ahora bien, el Comité es un órgano consultivo de apoyo a la Junta y a la Dirección, que tiene por objeto coadyuvar en el establecimiento de los criterios generales que regulen la aplicación de los recursos públicos e intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de

adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de cualquier naturaleza, que requiera el Instituto Estatal Electoral, además de facultades normativas, ejecutivas y de supervisión en la materia; y dentro de sus atribuciones está la de expedir las convocatorias, invitaciones y bases de los procedimientos de adjudicación para la adquisición de bienes muebles y servicios, llevando a cabo dichos procedimientos hasta su conclusión, así lo prevé los artículos 9 y 11 de la Normatividad de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios del Instituto Estatal Electoral.

Cabe precisar que la Normatividad invocada, respecto a las convocatorias, señala:

**“Artículo 15”** (Se transcribe).

Como se advierte, el procedimiento administrativo de licitación pública, en su desarrollo cronológico, constituye una concatenación de actos desplegados, y como primer etapa se encuentra la emisión de la convocatoria, que debe contener las bases, es decir, el pliego de condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados, bases y condiciones que fueron señalados en cada una de las convocatorias emitidas por el Comité de Adquisiciones Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral, órgano electoral legalmente facultado de la emisión de las referidas convocatorias.

En cumplimiento a los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva, ya referidos, y con fundamento en lo previsto por los artículos 9 y 11 de la Normatividad aplicable, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral, los días veintiséis de febrero, dos y diez de marzo y veinte de abril, todos del año en curso, emitió Convocatoria de números 01/2010, 02/2010, 02/2010 y 04/2010 para participar en el procedimiento de concurso para la contratación del servicio de monitoreo general, de radio y televisión; para la contratación de la elaboración del material electoral; para la contratación del servicio del programa de resultados electorales preliminares; para la adquisición de las boletas, actas y demás documentación electoral, respectivamente, servicios que serán utilizados para el proceso electoral ordinario dos mil diez, convocatorias que fueron publicadas en el diario de circulación nacional “La jornada” y en los principales diarios del Estado de Oaxaca, como son “El imparcial”, “Noticias”, “Tiempo de Oaxaca”, “Despertar”, “Marca”, “A diario”, “Diario P.M.” “Antequera” y “Rotativo”.

Ahora bien, resulta inexacto lo que señala la parte recurrente en el sentido de que las convocatorias resultan ilegales, por que desconoce aquellos preceptos legales que la Junta General Ejecutiva empleó como fundamento al citar la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral, porque la referida normatividad no se encuentra visible en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por lo siguiente:

El artículo 92 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, faculta al Consejo General para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

En consecuencia, si la legislación electoral prevé que el Instituto Estatal Electoral tiene facultades para emitir sus propios reglamentos para el debido ejercicio de sus atribuciones, es dable considerar que es válida la Normatividad que invoca el Comité de Adquisiciones al llevar a cabo los procedimientos de licitación pública en cuestión, Normatividad que contrariamente a lo que señala el promovente, ésta sí aparece publicada y visible en la página de Internet del referido Instituto siguiente: web: <http://www.iee-oax.org.mx/transparencia/junta/adquisiciones/adquisiciones.pdf> como se desprende de la certificación de dos de junio del año en curso, llevada a cabo por el Secretario General de este Tribunal Electoral, quién además realizó una impresión de la misma, que obra agregada en autos.

A mayor razón la propia Ley de Adquisiciones para el Estado de Oaxaca establece que los órganos de derecho público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado, podrán aplicar los criterios y procedimientos previstos en la propia ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos internos

En tal virtud, la Normatividad aplicable para llevar a cabo todo tipo de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto Estatal Electoral, resulta ser la Normatividad que aplicó el Comité al emitir la convocatorias cuestionadas, de la que obra en autos copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

En tales condiciones el hecho de que el recurrente desconozca la existencia de la citada Normatividad, ello no actualiza la ilegalidad de las multicitadas convocatorias de licitación pública, como lo pretende hacer valer el recurrente.

Por lo que hace al agravio señalado en el inciso b), este Tribunal considera que deviene **infundado, por lo siguiente:**

La parte actora refiere que le causa agravio el hecho de que en el Informe de diez de mayo del año en curso, no se adjuntaran los documentos que fueran el soporte y probaran fehacientemente las etapas que prevé la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, para el procedimiento de licitación pública.

Cabe precisar que, aún cuando la autoridad responsable no haya adjuntado al Informe la documentación relacionada con el mismo, lo cierto es que en el propio Informe cita y relaciona los acuerdos y resoluciones que dieron origen a los procedimientos de licitación pública cuestionadas, siempre atendiendo a las directrices marcadas por el Consejo General, máximo órgano electoral, que fue quien instruyó a la Junta General Ejecutiva para llevar a cabo los procedimientos de licitación pública respectivas.

Asimismo, la responsable al rendir su informe mencionó cada una de las etapas que integran los procedimientos de licitación pública, dando puntualmente la fecha en que se llevaron a cabo las diferentes etapas, y cita los actos que acreditan su realización, actos que se encuentra plasmados en actuaciones que realizó el Comité de Adquisiciones, tales documentos que ya fueron valorados en el preámbulo del presente considerando, y que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado.

De tales medios de prueba se colige que las empresas que resultaron ganadoras son Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.; Diseño, Reconstrucción y Comunicación, S.A. de C.V.; Grupo Proisi, S.A. de C.V.; Litho Formas, S.A. de C.V.; ello fue precisamente porque cumplieron con la totalidad de requisitos solicitados para participar en el concurso de los procedimientos respectivos, como se analizará más adelante

Así, se colige que en nada le causa perjuicio al promovente el hecho de que no se haya adjuntado al citado Informe la documentación que refiere el promovente, porque un informe según el Diccionario de la Real Academia Española, significa **1. m. Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancia de un suceso o asunto; 2. m. Acción y efecto de informar; y 3. m. Der. Exposición total que hace el letrado o el fiscal ante el tribunal que ha de fallar el proceso,** lo que no implica necesariamente que al rendirse un informe se tenga que adjuntar el soporte del mismo a todos y cada uno de los integrantes del Consejo General, máxime que la Legislación electoral no prevé este hecho.



En relación al agravio que formula el recurrente señalado en el **inciso c)**, resulta **infundado** por las siguientes razones:

En esencia, la parte actora refiere que los procedimientos de licitación convocados por la Junta General Ejecutiva son irregulares, ilegales, oscuros e inciertos y de fundamentación indebida, porque no reúne los requisitos que exige el artículo 134, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se conculca los diversos 25, apartados C, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 78, 79 , 80, 82, 83, 84, 92 fracciones XXXIX y LX, 96 inciso a, h, 97, 99 inciso c, d, 286 párrafo 1, 5, 288 inciso d, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos; 1, 6, 11, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley para Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, puesto que dichas licitaciones no fueron autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En primer término es de señalar que la licitación pública consiste en el llamado que la administración pública hace a los particulares de forma impersonal para que formulen ofertas a fin de llevar a cabo la contratación de servicios.

Lo que, de acuerdo con la doctrina, tiene dos consecuencias: a) Quien se presenta y formula una oferta debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, quedando obligado a mantenerlas durante el plazo que en éste se establezca, y, b) La administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna, siempre y cuando respete la legalidad del procedimiento.

Así, aquel llamado implica un conjunto de actos que conforman un procedimiento preparatorio de la actividad contractual del Estado, por lo que la naturaleza jurídica de la licitación pública es la de un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, de manera que su omisión invalida los contratos produciendo su nulidad absoluta o de pleno derecho, la que puede invocar la propia administración, el particular contratante y los terceros interesados.

Ahora bien, en autos se encuentra plenamente acreditado que es el Consejo General el que instruye a la Junta General Ejecutiva para que ésta en ejercicio de sus atribuciones determine los procedimientos que correspondan para llevar a cabo la licitación pública para la contratación de servicios de

monitoreo general en radio y televisión; para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares; y para la adquisición de la documentación y material electoral.

Por otra parte el Código Electoral faculta a la Junta General Ejecutiva para llevar a cabo los procedimientos administrativos; y por otra parte la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral le confiere atribuciones al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para expedir las convocatorias, invitaciones y bases de los procedimientos de licitación para la adquisición de bienes muebles y servicios, llevando a cabo dichos procedimientos hasta su conclusión .

En estos términos el referido Comité de Adquisiciones, tiene atribuciones para emitir convocatorias relativas a:

1. La licitación pública para la contratación de servicios de monitoreo generales en radio y televisión para el proceso electoral ordinario dos mil diez.
2. Licitación pública para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares.
3. Licitación pública para la adquisición del material electoral que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez.
4. Licitación pública para la contratación de la adquisición de las boletas, actas, documentación y material electoral que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

De lo anterior, se colige que el Comité de Adquisiciones, actuó dentro de sus atribuciones, de donde se advierte que es inexacto lo que refiere el promovente, al señalar que éstos procedimientos no fueron autorizados por el Consejo General, y que por ese motivo, los procedimientos de licitaciones públicas, hoy cuestionadas, son irregulares, ilegales e inciertos, máxime que en la Constitución Local y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral del Estado, no se prevé éste hecho (la autorización del Consejo) como un requisito exigido para la contratación del servicio, es decir, la legislación electoral, no exige como una formalidad esencial del procedimiento de licitación pública, que sea el Consejo General del Instituto quien tenga que autorizar la contratación de los servicios licitados.

En estas condiciones, de ninguna manera se vulnera la Normatividad electoral ni los principios de publicidad, igualdad y competencia o concurrencia, que rigen y deben prevalecer en el desarrollo de todo procedimiento licitatorio.

Pues como ya quedó precisado con antelación, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la Normatividad aplicable, cumplió con sus funciones al llevar a cabo los respectivos procedimientos de licitaciones públicas, aplicando los principios de:

1. Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidad más amplia de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto al precio, calidad, financiamiento y oportunidad entre otras, en el caso en los procedimientos de asistieron más de una empresa.
2. Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás.
3. Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas.

De donde se desprende que contrario a lo manifestado por el promovente, en el sentido de que no se aplicaron los principios invocados, al llevar a cabo un estudio exhaustivo de los medios de prueba que obran en autos, valoradas con antelación, se colige que en los procedimientos de licitaciones públicas para la contratación de los servicios en estudio, se llevaron a cabo siguiendo las bases y etapas de licitación, y el hecho de que finalmente una sola empresa haya reunido los requisitos exigidos para el concurso, lo que trajo como consecuencia su sola participación, esta circunstancia no es imputable al órgano electoral por que éste realizó los actos relativos a las licitaciones públicas llevando a cabo cada una de las etapas.

Es de señalar que si bien en cada procedimiento fue solo una empresa la que reunió los requisitos previstos en las bases del concurso, ello no implica que tuvieran que declararse desiertas tales licitaciones, tampoco el órgano podía subsanar tales requisitos para así contar con diferentes ofertas y poder seleccionar la más conveniente en cuanto al precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

No obstante lo anterior, y al no haber impedimento legal para continuar con los procedimientos de licitación, éstas se llevaron a cabo en cada una de sus etapas hasta su conclusión, y de las probanzas que obran en autos, se advierte que las empresas adjudicadas se comprometen a proporcionar el equipo e infraestructura suficiente para garantizar la calidad del servicio, lo cual es constatable previo a la jornada electoral y por lo mismo, exigible y garantizando la adquisición del servicio contratado.

Además, las empresas a las que se les adjudicó el contrato ya han realizado tareas para las que fueron contratadas en procesos anteriores como se advierte del material probatorio que obra en autos, en cada uno de los procedimientos de licitación cuestionados, sin que exista dato, información o constancia que demuestre plenamente que la actuación de cada una de esas empresas fue deficiente, lo cual robustece la racionalidad de la decisión de adjudicarles el contrato.

Es por ello que los procedimientos materia de estudio fueron desarrollados legalmente con apego a lo establecido en la Constitución, el Código electoral local, la Ley de Adquisiciones Estatal y la Normatividad aplicable, de donde se desestiman las manifestaciones del partido incoante.

Respecto al agravio que arguye la parte actora señalado en el **inciso d)**, resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

El partido apelante considera que se viola el principio de publicidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, que es el que implica la posibilidad de que los interesados estén enterados de todo lo relativo acerca de la licitación correspondiente, que en ese sentido, la exigencia de la publicidad constituye una regla fundamental de la licitación, toda vez que la sola expresión "Licitación pública" reviste su importancia, luego entonces al ser el suscrito integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debió ser parte de las etapas que la Junta General Ejecutiva instituyó para cualquier procedimiento de licitación, o en su defecto, tener acceso a la información generada con dichos procedimientos.

No le asiste la razón al promovente, dado que como ya quedó precisado, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aplicó los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y oposición o contradicción, en cada uno de sus actos, por conducto de los servidores facultados para llevar a cabo los respectivos procedimientos de licitaciones públicas.

Ahora bien, respecto al principio de publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, fue aplicado correctamente por el Comité referido, en virtud de que el principio de publicidad a que hace referencia el artículo 134 de la Carta Magna, se refiere precisamente a la publicidad que debe imperar entre los interesados o participantes del concurso de un procedimiento de licitación pública, y en la especie cada una de las etapas se llevó con la presencia del órgano electoral, la empresa, Consejeros Electorales, el Contralor General del Instituto, es estas condiciones, es válido sostener que el órgano electoral (Comité de Adquisiciones) no contravino lo estipulado en el artículo constitucional invocado, como incorrectamente lo considera la parte recurrente.

Lo anterior se pone de manifiesto, en virtud de que en autos, no existe algún documento emitido por alguno de los participantes del concurso de licitación, que contravenga o ponga en tela de juicio el principio de publicidad de que fueron objeto los multicitados procedimientos, pues cabe mencionar que los concursantes contaron con los medios de defensa de su interés legítimo, entendido como la facultad para lograr que la actuación administrativa se adecue a la ley, lo que dio lugar a tener una competencia con la debida publicidad.

De tal manera, se colige que considerar al promovente como interesado en los procedimientos de las licitaciones que llevó a cabo este Instituto implicaría que éste fuera parte del órgano administrativo o empresa participante, circunstancia que no acontece en el caso, porque es evidente que la parte actora no reúne los requisitos exigidos en cada una de las convocatorias respectivas que fueron publicitadas para participar en los concursos de licitación pública, por las que se convoca a las personas morales legalmente constituidas y establecidas en el territorio nacional, cuyas empresas cuenten con al menos tres años de estar legalmente constituidas, con experiencia probada y que estén interesadas en participar en el procedimiento por concurso respectivo, de donde se advierte que el partido impugnante no es parte de los interesados en tales procedimientos.

A mayor razón, no existe disposición alguna en la normatividad electoral, que establezca la obligación o deber específico de hacer del conocimiento público, incluyéndose a los partidos políticos, de cada una de las etapas de los procedimientos de las licitaciones públicas para la adquisición de bienes o la contratación de servicios para tener por cumplido el principio de publicidad, de donde deviene lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte este órgano resolutor, considera infundado el agravio hecho valer por el recurrente señalado en el inciso e), por lo siguiente:

El promovente arguye que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral fue facultada en términos de los acuerdos aprobados por el Consejo General, para “determinar” y “establecer” los procedimientos que correspondieran para llevar a cabo las licitaciones públicas cuestionadas, más no para la contratación directa de las mismas.

Refiere el recurrente, que todos los actos realizados por la Junta General Ejecutiva sin la correspondiente aprobación del órgano superior del Instituto Estatal Electoral, adolecen de vicios que los conducirían a la nulidad de los actos y en consecuencia resultan ilegales e infundados, y por tanto, éstos violentan los principios rectores contenidos en el artículo 116 fracción IV inciso b), en relación con el artículo 134 párrafos 3 y 4 ambos preceptos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

El promovente parte de una premisa falsa, al considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral sólo está facultada para “determinar” y “establecer” los procedimientos que correspondieran para llevar a cabo las licitaciones públicas cuestionadas, y que dentro de estas facultades no incluye la contratación directa de las mismas.

Por tanto, la parte recurrente llega a una conclusión incorrecta y, el mismo calificativo merecen las aseveraciones que vierte en su escrito recursal, respecto a que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral se excedió en sus atribuciones al llevar a cabo los procedimientos de licitación pública.

Lo anterior es así, si consideramos lo previsto por los artículos 92, fracciones I, XVII, XXV y XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que prevé que el Consejo General del Instituto, tienen entre sus atribuciones la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto ; I llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos, aprobar el calendario del proceso electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De donde está facultado para instruir a la Junta General Ejecutiva, órgano de ejecución competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos del Instituto, tal como lo determinó en los acuerdos de diez de febrero de dos mil diez, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que aprueba los criterios metodológicos para realizar el monitoreo general de radio y televisión, con cobertura en el Estado, los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, y que serán utilizadas en la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil diez; así como los lineamientos generales para el desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez.

En tales acuerdos, se instruyó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara y estableciera los procedimientos que correspondieran para llevar a cabo las licitaciones respectivas.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 96 incisos a) y k) del Código Electoral local, la Junta General Ejecutiva se encarga de fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto y las demás funciones que le encomiende la ley, el Consejo General o su Presidente.

En ese orden de ideas, la Junta General Ejecutiva tiene atribuciones implícitas para determinar y establecer los procedimientos que correspondan para llevar a cabo las licitaciones públicas, quien a su vez y en coordinación con el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, lleva a cabo todos los procedimientos de licitación pública hasta su conclusión.

Lo anterior es así, porque de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **determinar**, (Del lat. *determinare*) tiene la acepción de: 1. tr. Fijar los términos de algo; 2. tr. Distinguir, discernir; 3. tr. Señalar, fijar algo para algún efecto; 4. tr. Tomar resolución, y 5. tr. Hacer tomar una resolución; por su parte el término **establecer**, (Del lat. *stabiliscere*, de *stabilire*) tiene la acepción de: 1. tr. Fundar, instituir; 2. tr. Ordenar, mandar, decretar; 3. tr. Dejar demostrado y firme un principio, una teoría, una idea, etc.; 4. prnl. Avecindarse o fijar la residencia en alguna parte; y 5. prnl. Abrir por cuenta propia un establecimiento mercantil o industrial.

Al tener en cuenta las significaciones anteriores se puede concluir, que las facultades de la Junta General comprenden la posibilidad de emitir cualquier tipo de determinación tendente a prevenir, disponer o establecer los procedimientos necesarios para llevar a cabo adecuadamente las licitaciones públicas encomendadas por el máximo órgano electoral, así como vigilar que todas esas actividades y etapas se realicen conforme a la ley. Esto es, las atribuciones que en esos ámbitos tiene la Junta General Ejecutiva son amplias e implícitas y, en el ejercicio de ellas, queda incluida la de emitir acuerdos que persigan la realización de las licitaciones referidas, como el concerniente a determinar y establecer las bases y etapas de los procedimientos de concurso que deban reunir las empresas interesadas, hasta agotar la última etapa con el fallo correspondiente.

Si bien el ejercicio de la facultad discrecional de la responsable para determinar, es decir, *tomar una resolución*; y establecer, entendido como *ordenar, mandar o decretar*, consistió en delegar al Comité de Adquisiciones llevar a cabo cada una de las etapas del procedimiento hasta su conclusión, ello con el fin de transparentar y ajustar la decisión cuestionada al principio de legalidad.

De esta forma la referida Junta General, en cumplimiento a los acuerdos de diez de febrero del actual, emitidos por el Consejo General, acordó determinar y establecer los procedimientos de concurso para la contratación de servicios de monitoreo general en radio y televisión; para la adquisición del material y documentación electoral, y contratación del programa de resultados electorales preliminares; así también, en acatamiento a la Ley Estatal aplicable y la Normatividad de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios del Instituto Estatal Electoral, acordó que el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral sería el encargado de llevar a cabo los procedimientos de licitación pública.

Ahora bien, el Comité es un órgano consultivo de apoyo a la Junta y a la Dirección, que tiene por objeto coadyuvar en el establecimiento de los criterios generales que regulen la aplicación de los recursos públicos e intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de cualquier naturaleza que requiera el Instituto Estatal Electoral, además de facultades normativas, ejecutivas y de supervisión en la materia, y dentro de sus atribuciones está la de expedir las convocatorias, invitaciones y bases de los procedimientos de adjudicación para la adquisición de bienes muebles y servicios, llevando a cabo dichos procedimientos hasta su conclusión, así lo prevén los artículos 9 y 11 de la



Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral.

La parte actora señala que se contravienen los principios señalados en los artículos 116 fracción IV inciso b), en relación con el artículo 134 párrafos 3 y 4, ambos preceptos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que el partido recurrente no expone argumento alguno con el cual evidencie por qué se pueden considerar vulnerados los principios rectores, de los elementos de prueba que obran en el presente expediente ya valoradas con antelación, y de una correcta apreciación es posible afirmar que los procedimientos de licitaciones públicas llevadas a cabo por el Comité de Adquisiciones, se desarrollaron conforme a lo que establece cada uno de los principios que rige la función electoral precisados con anterioridad y los requisitos que deben reunir un procedimiento de licitación pública, por lo siguiente:

Por lo que hace al principio de certeza, el Comité, órgano facultado legalmente, adjudicó el contrato respectivo, atendiendo a la normatividad aplicable y elementos que debe reunir una licitación pública como son la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguraran las mejores condiciones del Instituto, convocó a empresas que bajo su responsabilidad y medios necesarios se obligarían a desarrollar los servicios de monitoreo, resultados electorales preliminares; suministrar el material electoral y documentación electoral, a fin de garantizar la seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario dos mil diez.

En cuanto al principio de imparcialidad el Comité referido, al desarrollar las diversas etapas del procedimiento de licitación en irrestricto respecto al principio de imparcialidad formuló mediante convocatoria pública el llamado a particulares para participar en el procedimiento y formular ofertas a fin de llevar a cabo la contratación de los servicios más convenientes, respetándose además los principios de publicidad, igualdad y competencia o concurrencia como quedó precisado en líneas precedentes.

Por lo que hace al principio de independencia, es claro que el referido órgano electoral condujo todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, como se advierte del material probatorio que obra en autos, porque no existe poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros, esto es, el Comité de Adquisiciones como órgano encargado de llevar a cabo las licitaciones estuvo en lo correcto al realizar la contratación de servicios, dado que la Normatividad le

confiere esa atribución, al estipular en su artículo 13, que *e l Comité llevará a cabo los procedimientos para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios*, y al no advertirse en autos con medio de prueba idóneo, que tal determinación la haya realizado por injerencia de un ente ajeno al Instituto Estatal Electoral, resulta incorrecta la apreciación del recurrente al considerar que se viola el principio en estudio.

Ahora bien, el órgano electoral al emitir cada uno de los actos que conformaron los procedimientos de licitación pública, éstos los realizó atendiendo a lo que establece el principio de legalidad, esto implica que cada uno de los actos se encuentra fundado y motivado observando escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, en consecuencia, los actos procedimentales desarrollados en los procedimientos de licitación pública, la Junta General Ejecutiva y el Comité de Adquisiciones se encuentran emitidos legalmente, dado que las leyes electorales faculta a éstos órganos electorales para llevarlos a cabo.

En esta tesitura, cabe concluir que los procedimientos de licitación pública cuestionados, son legales y debidamente fundados, por que se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido por las legislaciones invocadas, sin contravenir algún precepto constitucional como lo pretende hacer valer la parte actora

Respecto al agravio señalado en el inciso **f)**, éste Tribunal Electoral considera que devienen infundado por las siguientes razones:

En esencia el partido actor señala que una licitación pública no puede haber adjudicación cuando materialmente el órgano convocante no puede hacer compulsas con dos o más licitantes, y esto es cuando no hayan presentado más ofertas que una sola participación, por lo cual se debe declarar desierta la licitación, ya que en el informe impugnado, se advierte que cada una de las empresas adjudicadas participaron sin la competencia legal y necesaria para una licitación, es decir, cada una de ellas por separado, en el rubro correspondiente fueron las únicas personas morales en dichas licitaciones.

No le asiste la razón al partido apelante cuando sostiene que en los procedimientos de licitación pública cada una de las empresas adjudicadas participaron sin la competencia legal y necesaria para una licitación, dado que, en el rubro correspondiente fueron las únicas personas morales, y que al existir sólo una empresa participante para cada rubro

convocado la Junta General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo una adjudicación directa.

En virtud de que, conforme con el artículo 13 y 14 de la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, los procedimientos para la adquisición y arrendamiento de bienes o contratación de servicios, son:

De lo anterior se advierte, que el procedimiento de concurso o licitación pública consiste en la invitación o convocatoria formulada por la administración a todos los posibles contratantes que cumplen con los requisitos para alcanzar la finalidad perseguida, para que a partir de esa concurrencia, sea posible conseguir la oferta más beneficiosa para la administración.

Al respecto cabe mencionar que de los medios de prueba que obran en autos, se colige que el Comité, previo debido proceso de concurso adjudicó los contratos y no asignó en forma directa, como incorrectamente lo señala el promovente, lo anterior queda evidenciado en los siguientes cuadros comparativos:

<b>CONVOCATORIA</b>	<b>01/2010 MONITOREO GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN</b>
<b>CONVOCATORIA</b>	El 25 de febrero de 2010, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del IEEO, determinó las bases para el procedimiento de concurso para la contratación de servicio de monitoreo general de radio y televisión en el proceso electoral ordinario y se publicó la convocatoria respectiva, en los diarios siguientes: "La jornada", "Noticias", "Tiempo de Oaxaca", "Despertar", "Marca", "A diario", "Diario P.M." y "Rotativo".
<b>ADQUISICIÓN DE BASES DEL CONCURSO</b>	El 28 de febrero de 2010, adquirieron las bases del concurso las empresas Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. y BDTR.NET S.A. de C.V.
<b>REGISTRO</b>	El 01 de marzo de 2010, se registraron las empresas Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. y BDTR.NET S.A. de C.V.

<b>INSCRIPCIÓN</b>		El 01 de marzo de 2010, se expidió a la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. el oficio de constancia inscripción, por haber cumplido con los requisitos para la inscripción en dicho procedimiento.
<b>PRESENTACIÓN DE DUDAS ACLARACIONES</b>	<b>DE</b>	El 01 de marzo de 2010, la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. presentó sus dudas respecto de las bases de la convocatoria.
<b>JUNTA ACLARACIONES</b>	<b>DE</b>	Celebrada el 01 de marzo de 2010, en la que estuvieron presentes el licenciado Genaro Lucas López, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General.
<b>EXHIBICIÓN DEMOSTRACIÓN</b>	<b>Y</b>	Llevada a cabo el 03 de marzo de 2010, en dicho acto estuvieron presentes los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General.
<b>RECEPCIÓN PROPUESTAS TÉCNICAS ECONÓMICAS</b>	<b>DE</b> <b>Y</b>	Celebrada el 03 de marzo de 2010, a la que asistieron el licenciado Raymundo Wilfrido López Vázquez, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General.
<b>DICTAMEN PROPUESTAS TÉCNICAS</b>	<b>DE</b>	Emitido el 04 de marzo de 2010, en dicho acto estuvo presente el contralor general del instituto Estatal Electoral.
<b>APERTURA PROPUESTAS ECONÓMICAS</b>	<b>DE</b>	Llevada a cabo el 04 de marzo de 2010, en dicho acto estuvo presente el contralor general del Instituto Estatal Electoral.
<b>DICTAMEN PROPUESTA ECONÓMICA EMISIÓN DEL FALLO</b>	<b>DE</b> <b>Y</b>	Emitido el 04 de marzo de 2010, en la emisión estuvieron presentes los ciudadanos licenciados Ariel Orlando Morales Reyes, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General.

<b>CONVOCATORIA</b>	<b>02/2010 MATERIAL ELECTORAL</b>
<b>CONVOCATORIA</b>	El 01 de marzo de 2010, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinó las bases para el procedimiento de concurso para la adquisición del material electoral que será utilizado en la jornada electoral de dos mil diez, y se publicó la convocatoria respectiva en los diarios siguientes: "La jornada", "El imparcial", "Noticias", "Tiempo de

		Oaxaca", "Marca", "A diario", "Rotativo" y "Antequera".
<b>ADQUISICIÓN DE BASES DEL CONCURSO</b>	<b>DE DEL</b>	A partir de la publicación de la convocatoria, hasta el 04 de marzo de 2010, las empresas Dicaplast S.A. de C.V.; Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V.; Cajas Graf S.A. de C.V.; Formas Finas y Materiales S.A. de C.V. y Aprocel S.A. de C.V., adquirieron las bases del concurso.
<b>REGISTRO</b>		El 05 de marzo de 2010, las empresas Dicaplast S.A. de C.V., Cajas Graf S.A. de C.V., Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., y Aprocel S.A. de C.V., solicitaron su inscripción en el concurso de licitación.
<b>INSCRIPCIÓN</b>		El 05 de marzo de 2010, se ordenó expedirle su oficio de inscripción a la empresa Diseño, Reconstrucción y Comunicación S. A. de C. V. , ya que fue la única empresa que cumplió con la totalidad de requisitos solicitados para la inscripción en el procedimiento.
<b>PRESENTACIÓN DE DUDAS O ACLARACIONES</b>	<b>DE O</b>	El 05 de marzo de 2010, la empresa Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V. presento sus dudas respecto de las bases del procedimiento.
<b>JUNTA ACLARACIONES</b>	<b>DE</b>	Celebrada el 05 de marzo de 2010, en la que estuvo presente el Contralor General del Instituto.
<b>EXHIBICIÓN DEMOSTRACIÓN</b>	<b>Y</b>	Llevada a cabo el 07 de marzo de 2010, en la que estuvieron presentes los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General.
<b>RECEPCIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS ECONÓMICAS</b>	<b>DE Y</b>	Celebrada el 07 de marzo de 2010, en la que estuvieron presentes los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General.
<b>DICTAMEN DE PROPUESTAS TÉCNICAS</b>	<b>DE</b>	Emitido el 08 de marzo de 2010, por el comité de adquisiciones, en dicha emisión estuvo presente el contralor general del instituto.
<b>APERTURA DE PROPUESTAS ECONÓMICAS</b>	<b>DE</b>	Llevada a cabo el 08 de marzo de 2010, en la que estuvo presente el Contralor General del Instituto Estatal Electoral.
<b>DICTAMEN DE PROPUESTA ECONÓMICA EMISIÓN DEL FALLO</b>	<b>DE Y</b>	Emitido el 08 de marzo de 2010, en dicha emisión estuvo presente el Contralor General del Instituto, en donde el fallo resultante fue emitido a favor y se adjudicó a la empresa Diseño, Reconstrucción y Comunicación S.A. de C.V. para la adquisición del material electoral.

<b>CONVOCATORIA</b>	<b>03/2010 PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES</b>
<b>CONVOCATORIA</b>	El 08 de marzo de 2010, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinó las bases para el procedimiento de concurso para la contratación del servicio del PREP, y se publicó la convocatoria

		respectiva en los diarios siguientes: "La jornada", "El imparcial", "Noticias", "Tiempo de Oaxaca", "Rotativo", "Marca", "A diario" y "Antequera".
<b>ADQUISICIÓN DE BASES DEL CONCURSO</b>	<b>DE DEL</b>	El 12 de marzo de 2010, únicamente adquirió las bases de la convocatoria la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V.
<b>REGISTRO</b>		El 13 de marzo de 2010, únicamente se registró la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V.
<b>INSCRIPCIÓN</b>		El 13 de marzo de 2010, se ordenó expedir a la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V., el oficio de constancia de inscripción por haber cumplido con los requisitos solicitados en dicho procedimiento.
<b>PRESENTACIÓN DE DUDAS O ACLARACIONES</b>	<b>DE O</b>	No presentaron
<b>JUNTA ACLARACIONES</b>	<b>DE</b>	Celebrada el 13 de marzo de 2010, en la que, ante la inexistencia de dudas, únicamente se estableció la mecánica de participación en el acto de exhibición, en dicha junta se contó con la asistencia del Contralor General del Instituto.
<b>EXHIBICIÓN DEMOSTRACIÓN</b>	<b>Y</b>	Llevada a cabo el 15 de marzo de 2010, en la que estuvieron presentes los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el Contralor General.
<b>RECEPCIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS ECONÓMICAS</b>	<b>DE Y</b>	Celebrada el 15 de marzo de 2010, en la que estuvieron presentes el licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General.
<b>DICTAMEN DE PROPUESTAS TÉCNICAS</b>	<b>DE</b>	Emitido el 16 de marzo de 2010, por el comité de adquisiciones, en dicha emisión estuvieron presentes el licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General.
<b>APERTURA DE PROPUESTAS ECONÓMICAS</b>	<b>DE</b>	Celebrada el 16 de marzo de 2010, en dicho acto estuvieron presentes los ciudadanos licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General.
<b>DICTAMEN DE PROPUESTA ECONÓMICA EMISIÓN DEL FALLO</b>	<b>DE Y</b>	Emitido el 17 de marzo de 2010, en dicha emisión estuvo presente el Contralor General del Instituto, el fallo resultante fue emitido a favor y se adjudicó a la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V. para la contratación del servicio del programa de resultados electorales preliminares.

<b>CONVOCATORIA</b>	<b>04/2010 BOLETAS, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL</b>
<b>CONVOCATORIA</b>	El 17 de abril de 2010, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del IEEO, determinó las bases para el procedimiento de concurso para la elaboración e impresión de boletas, actas y demás documentación electoral, que serán utilizados en el

		proceso electoral ordinario y se publicó la convocatoria respectiva, en los diarios siguientes: "La jornada", "El imparcial", "Noticias", "Tiempo de Oaxaca", "Rotativo", "Marca", "A diario", "Antequera" y "Despertar".
<b>ADQUISICIÓN DE BASES DEL CONCURSO</b>	<b>DE</b>	El 22 de abril de 2010, las empresas Formas Inteligentes S.A. de C.V. y Litho Formas S.A. de C.V., adquirieron las bases de la convocatoria.
<b>REGISTRO</b>		El 23 de abril de 2010, únicamente solicitó su inscripción en el concurso, la empresa Litho Formas S.A. de C.V.
<b>INSCRIPCIÓN</b>		El 24 de abril se hizo entrega de la constancia de inscripción.
<b>PRESENTACIÓN DE DUDAS ACLARACIONES</b>	<b>DE</b>	El 23 de abril de 2010, la empresa Litho Formas S.A. de C.V. presentó sus dudas respecto de las bases del concurso.
<b>JUNTA ACLARACIONES</b>	<b>DE</b>	Celebrada el 24 de abril de 2010, en la que se aclararon las dudas de la empresa participante, y se hizo entrega de la constancia de inscripción, en dicho acto se contó con la asistencia del Contralor General del Instituto.
<b>EXHIBICIÓN DEMOSTRACIÓN</b>	<b>Y</b>	Llevada a cabo el 26 de abril de 2010, en la que estuvieron presentes los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el Contralor General.
<b>RECEPCIÓN PROPUESTAS TÉCNICAS ECONÓMICAS</b>	<b>DE</b> <b>Y</b>	Celebrada el 26 de abril de 2010, en el que estuvo presente el Contralor General del Instituto.
<b>DICTAMEN PROPUESTAS TÉCNICAS</b>	<b>DE</b>	Emitido el 27 de abril de 2010, por el comité de adquisiciones, en dicha emisión estuvo presente el Contralor General del Instituto.
<b>APERTURA PROPUESTAS ECONÓMICAS</b>	<b>DE</b>	Llevada a cabo el 28 de abril de 2010, en dicho acto estuvo presente el Contralor General del Instituto.
<b>DICTAMEN PROPUESTA ECONÓMICA Y EMISIÓN DEL FALLO</b>	<b>DE</b>	Emitido el 29 de abril de 2010, en dicha emisión estuvo presente el Contralor General del Instituto; el fallo resultante fue emitido a favor, y se adjudicó a la empresa Litho Formas S.A. de C.V. para la adquisición de la documentación electoral.

De tales medios de prueba, se advierte que si bien, dentro del procedimiento de licitación pública para la adquisición del servicio del programa de resultados electorales preliminares, solicitó su inscripción únicamente la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V. y que en consecuencia todos los actos posteriores se llevaron a cabo con la participación única de esa empresa, siendo que el dictamen técnico-económico y la emisión del fallo, de diecisiete de marzo de dos mil diez, fue emitido a favor y se adjudicó a la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V. para la contratación del servicio del programa de resultados electorales preliminares, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, por un monto de \$16'240,000.00, ello, no implica que por el hecho de que en el procedimiento señalado haya participado una sola empresa, se tuviera que declarar desierta la licitación pública, dado que el artículo 22, de la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, señala que el Comité procederá a declarar desierto el concurso, en los siguientes casos: cuando no se reciban propuestas; y cuando los proveedores o sus propuestas no reúnan los requisitos establecidos por esta normatividad o sus precios no fueren aceptables por rebasar el techo financiero del Instituto, supuestos que no se actualizan en el procedimiento que se analiza.

Asimismo se advierte que respecto a los demás procedimientos la licitación se llevó con una sola empresa por que fueron las que reunieron los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria , y el hecho de que finalmente una sola empresa haya reunido los requisitos exigidos para el concurso, lo que trajo como consecuencia su sola participación, esa circunstancia no es imputable al órgano electoral, y al no haber impedimento legal para continuar con los procedimientos de licitación, éstas se llevaron a cabo en cada una de sus etapas hasta su conclusión.

En estas condiciones la Normatividad aplicable, es clara en el sentido de establecer que solamente se procederá a declarar desierto el concurso cuando no se reciban propuestas, esto es que ni una sola empresa haya presentado propuesta alguna, además de eso, cuando los proveedores o sus propuestas no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, supuestos que no se actualizan en los procedimientos de concurso cuestionados.

Consecuentemente, se concluye que los multicitados procedimientos de licitación que llevaron a cabo la Junta General Ejecutiva en coordinación con el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, no pudieron declararse desiertas al no actualizarse los supuestos referidos, lo que hace evidente que la Junta General Ejecutiva, no realizó una adjudicación directa, como lo afirma el promovente.

Refiere la parte actora que le causa agravio el actuar del Contralor General del Instituto Estatal Electoral al omitir o en su caso tolerar y convalidar las excesivas atribuciones ilegales que la Junta General Ejecutiva llevo a cabo respecto de los procedimientos de licitación pública convocados por ésta, al no haber actuado con exhaustividad, honestidad y transparencia en los multicitados procedimientos de licitación, su omisión constituye parcialidad e ilegalidad en detrimento de esta representación política.



Por otra parte, respecto a los agravios que alega el promovente señalados en los incisos **g) y h)** este órgano jurisdiccional considera que devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

El recurrente manifiesta que el diez de mayo de dos mil diez, solicitó al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la expedición de copia certificada del expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación de la adquisición de las boletas, actas y demás documentación electoral; copia certificada del expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación del programa de resultados preliminares; copia certificada del expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación de la elaboración del material electoral; así también, solicitó: a) el domicilio legal y oficinas adjuntas de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., b) características técnicas de todos los equipos ofertados por dicha empresa, consistentes en las marcas, modelos y cantidades, c) equipos de sintonización digital y almacenamiento de señales, d) equipos para la verificación de materiales y cumplimientos de pautas, e) las tarjetas de digitalización a utilizar y que garanticen la compatibilidad entre todos los equipos y componentes ofertados por el licitante, así como todo lo relacionado con los procesadores multimagen en video, f) la nómina consiste en los nombres y apellidos del personal que labora en dicha empresa; asimismo, solicitó copia certificada del anexo técnico por el cual se realizó la prueba del concepto, indicando fecha y horario en la cual se desarrolló; documentación que a la fecha aún no le ha expedido el órgano competente.

Así también, refiere que se conculca la garantía de acceso a la información consagrado en el precepto legal 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, en tres ocasiones, el recurrente solicitó por escrito al Director General del Instituto Estatal Electoral se le informará respecto de las bases de las convocatorias publicadas por la Junta General Ejecutiva a través del Comité e Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Porque del resultado de los procedimientos y de los nombres de las empresas ganadoras, el ahora promovente tuvo conocimiento hasta el siete de mayo del presente, cuando se le convocó a sesión extraordinaria a celebrarse el diez de mayo del año en curso.

Para sustentar sus aseveraciones, aportó acuses de recibo original de diez de mayo de dos mil diez, dirigidos al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que solicita la documentación que menciona, documentos ya valorados, de los que se aprecia que el promovente solicitó diversa documentación atinentes a los procedimientos de licitaciones públicas al Secretario General del Instituto.

No obstante, al respecto cabe mencionar que la autoridad responsable aportó documentación relativa a la entrega que se le hizo al hoy recurrente de copias de los expedientes de los procedimientos de las licitaciones públicas llevadas a cabo por el órgano electoral competente, consistente en:

Copia certificada del oficio número I.E.E./P.C.G./0301/2010 de veintidós de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dirigido al representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que le remite copias de los expedientes íntegros de los procedimientos relativos a:

1. Expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-02/2010, relativo a la contratación de servicios de la Adquisición del Material Electoral, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca.

2. Expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-03/2010, relativo a la contratación del Servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca.

3. Expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-04/2010, relativo a la contratación de la adquisición de las Boletas, Actas y demás Documentación y Material Electoral, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca.

Cuatro acuses de recibo en copia certificada, una de dieciocho de mayo y tres de veintidós de mayo del año en curso, de las que se colige que el Instituto Estatal Electoral hizo entrega al ciudadano Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de los expedientes ya mencionados y de la entrega del Expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-0/2010, relativo a la contratación del Servicio del Monitoreo General de Radio y Televisión, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, en el Estado.

De los medios de prueba que obran en autos se deduce que la autoridad responsable proporcionó la información solicitada por el promovente, en estas condiciones, se estima que los agravios que hacer valer el hoy recurrente en el presente recurso de apelación ya fueron atendidas por el órgano electoral competente.

Consecuentemente, la alegación sobre la pretendida conculcación al derecho de acceso a la información, no admite servir de sustento para la modificación o revocación del informe impugnado.

Al resultar infundados los agravios formulados por la parte actora, como se analiza en el presente considerando, lo procedente es confirmar el informe de diez de mayo de dos mil diez, que rindió el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relativo a los procedimientos de licitaciones públicas para la contratación de servicio de monitoreo, resultados electorales preliminares, adquisición de material y documentación electoral, que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca.”

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, la parte actora expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

**PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.**

Como perjuicio constitucional, esta representación señala que la hoy autoridad responsable en el Considerando Segundo de la sentencia impugnada advierte la causal de **improcedencia** sobre los agravios que nos causó el actuar del Contralor General del Instituto Estatal Electoral respecto de las excesivas atribuciones ilegales emprendidas por la Junta General Ejecutiva Relacionadas con los procedimientos de licitación pública convocados.

En ese sentido, no es dable a la ahora autoridad responsable tener por improcedente dichos agravios, toda vez que, el fondo y materia del recurso de apelación lo constituyó el **informe que rindió el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de los procedimientos de licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo, resultados electorales**

**preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario dos mil diez,** el cual se abordó en el punto número 3 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 10 de mayo del año en curso, en virtud de que fue precisamente hasta ese momento cuando se desahogó de forma oficial el informe de referencia, sesión en la cual el suscrito tuvo a su alcance los elementos necesarios para hacer las manifestaciones pertinentes en relación a la ilegalidad que advertía respecto del resultado del multicitado INFORME, en el que se daba a conocer las empresas ganadoras de los procedimientos de Licitaciones Públicas, por ello, esta representación la acusa de violatoria a los artículos 6, 116 fracción IV, inciso b), 134, párrafos 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 25 apartado c), primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 78, 79, 80, 82, 83, 84, 92, fracciones XXXIX y LX, 96, incisos c), d) 286, párrafo 1, 5, 288, inciso d), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos; 1, 6, 11, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley para Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, en el recurso de apelación primigenio quedó precisado cuál era la lesión jurídica principal que le causaba a esta representación el informe rendido por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; en consecuencia, se desprendía que la serie de actos ilegales e ilegítimos que integraban los procedimientos de licitación pública respecto de los servicios de monitoreo general en radio y televisión, programa de resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, habían sido realizados sin observar la ley estatal de adquisiciones, pues hasta en ese momento se desconocía la existencia de la normatividad de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos del Instituto Estatal Electoral, puesto que nunca la entregó al suscrito del presente recurso, por tanto dichos procedimientos de licitaciones públicas contravienen las disposiciones conferidas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo tanto, la Junta General y el Contralor General del Instituto Estatal Electoral incurrieron en omisiones, exceso de atribuciones y violaciones al marco legal aplicable; de esta manera la litis del medio de impugnación lo constituye **la oscuridad e ilegalidad en los procedimientos de licitación convocados.**

Ahora bien, la hoy autoridad responsable determina como improcedente los agravios esgrimidos en contra del Contralor General del Instituto Estatal Electoral y tiene a bien

sobreseer dicha pretensión, considerando que para ello que no se puede tener por cumplido el supuesto señalado en los artículos 42, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 82 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ya que a su criterio, dicho Contralor no es un Órgano Central del Instituto Estatal Electoral, por lo tanto no “podría pronunciarse” respecto de las omisiones y violaciones cometidas por el Contralor General aún cuando su actuar y omisión influyó en el fondo del asunto.

En otras palabras, esta representación manifestaba agravios en contra del actuar del Contralor General al omitir o en su caso tolerar y convalidar las excesivas atribuciones ilegales que la Junta General Ejecutiva llevó a cabo respecto de los procedimientos de licitación pública convocados por esta misma, toda vez que su actuación debe ceñirse al marco legal aplicable previstos en los artículos 286, párrafos 1 y 5, incisos a), d) y f), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que para mayor claridad a continuación se citan:

**“Artículo 286 y 288”** (Se transcriben).

De la interpretación sistemática y funcional a los preceptos arriba invocados, esta representación deducía que:

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del instituto sujeto a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.
2. La Contraloría tendrá como facultad establecer criterios para la realización de los procedimientos para la revisión de las funciones a cargo de las áreas y órgano del instituto.
3. La Contraloría tendrá como facultad **verificar los bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar que las inversiones se han aplicado legal y eficientemente, con lo cual, deberá realizar las compulsas necesarias.**
4. **La contraloría tendrá como facultad efectuar visitas a las sedes físicas de los órganos del instituto para solicitar la exhibición de documentación que requieran sus funciones.**

Luego entonces, esta representación manifestó en el escrito primigenio de impugnación que el actuar de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral resultaba omisa y por lo tanto convalidaba el ilegal exceso de la Junta General Ejecutiva respecto de los procedimientos de licitación pública convocados por la misma, pues resulta claro cuáles son las

obligaciones y facultades que el código de la materia le obliga a observar a dicha junta, consecuentemente el no haber actuado con legalidad, objetividad, exhaustividad, honestidad y transparencia en los multicitados procedimientos de licitación, su omisión constituye parcialidad e ilegalidad, y por tanto en detrimento del correcto desarrollo del proceso electoral ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca.

#### **SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.**

A esta representación le causan agravios las siguientes consideraciones y/o determinaciones a las que arriba la hoy autoridad responsable:

a) La autoridad responsable determina a fojas 126 y subsecuentes, que no existe perjuicio y/o agravio alguno tanto en el informe rendido por el Director General que mediante sesión extraordinaria de fecha 10 de mayo del presente año, que en el punto 2 del Orden del Día puntualizó: "INFORME CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE MONITOREO, RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, ADQUISICIÓN DEL MATERIAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2010", como en cada uno de los acuerdos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca con fecha 10 de febrero de 2010, ya que a criterio de la hoy autoridad responsable, la Junta General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca haciendo uso de la forma libre y prudente de la facultad que la ley le otorga "determinó" instruir al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para llevar a cabo los multicitados procedimientos de licitaciones.

Como ha quedado precisado en el medio de impugnación interpuesto por el suscrito del cual hoy se impugna su resolución, a esta representación le causa perjuicio la forma oscura, ilegal y nada transparente con la que se condujo la Junta General Ejecutiva respecto de los procedimientos de licitación convocados, Junta General Ejecutiva que sólo debió ceñirse a los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que en sesión de fecha 10 de febrero únicamente se le ordenó **FIJAR, ESTABLECER Y DETERMINAR** los procedimientos de licitación pública a las que se deberían sujetar los concursos para la adquisición de los servicios de monitoreo general en radio y televisión, programa de resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Lo anterior es así, ya que el INFORME rendido por el Director de la Junta General Ejecutiva en la fecha anteriormente citada, supuestamente representa el resultado de aquellas convocatorias emitidas por la Junta General Ejecutiva a través del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fechas 26 de febrero, 2 y 10 de marzo y 20 de abril, mediante las cuales CONVOCÓ a empresas y/o personas morales para concursar en los procedimientos de licitación pública para la contratación de los servicios de monitoreo general en radio y televisión, programa de resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, es de aclarar que dicho informe ha sido el único mecanismo de notificación a los integrantes del Consejo General, para el caso concreto al ahora recurrente y dejar claro que no hubo ningún otro medio por escrito o formal por el cual se hiciera del conocimiento del de la voz, las etapas que supuestamente realizó la Junta General Ejecutiva en la realización de las licitaciones impugnadas; por ello, ésta representación mediante escrito de fecha 25 de marzo del presente año (el cual consta en los autos del presente expediente) manifestó anticipadamente su desconocimiento ante el procedimiento que pretendía instaurar la Junta General Ejecutiva.

Por lo tanto, al momento de que el Director General del Instituto Estatal Electoral diera a conocer su "informe" al Pleno del Consejo General, máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral en términos del artículo 83 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, del cual el suscrito forma parte, fue sólo en ese instante en que se hizo del conocimiento público los "supuestos" procedimientos llevados a cabo por la Junta General Ejecutiva a espaldas del Consejo General y en completo exceso a sus atribuciones aprobadas mediante acuerdos de fecha 10 de febrero del presente año; en ese sentido, la litis del medio de impugnación de la cual se combate hoy su resolución, versó en acusar la ilegalidad y falta de transparencia con la que se condujo la otrora responsable, pues esta representación al momento de interponer el medio de impugnación, es decir, con fecha 14 de mayo, desconocía los preceptos legales que dicho órgano electoral "dijo" emplear como fundamento y procedencia para las licitaciones, es decir, de las convocatorias publicadas en los medios de comunicación escrita, se advierte a que se hace referencia a una **"NORMATIVIDAD DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL"**; sin embargo, dicha normatividad hasta el 14 de mayo, fecha en que se interpuso el medio de

impugnación primigenio no estaba visible en el portal electrónico del Instituto Federal Electoral, por lo que precisamente con esta fecha, ante la Fe del Notario Público número 48 del Estado de Oaxaca se certificó su falta de transparencia al marco jurídico aplicable del Instituto Estatal Electoral. Lo anterior consta el Testimonio Notarial número 10204, volumen 208 de fecha 14 de mayo de 2010, así como, del escrito de fecha 17 de mayo del presente año, signado por el Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público 48 en que hace entrega del Testimonio arriba descrito al licenciado Víctor Hugo Alejo Torres.

Aún de ser cierta dicha "Normatividad", esta representación señalaba que no debía exceder ni contravenir con lo establecido por la **LEY PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE OAXACA**, al ser la regla general que marca las disposiciones obligatorias para toda adquisición pública que realice la administración pública del Estado de Oaxaca, así como sus órganos autónomos incluido el Instituto Estatal Electoral.

De acuerdo a la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, toda licitación pública deberá cumplir:

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN  
CAPÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**"ARTÍCULOS 20, 21 Y 22"** (Se transcriben).

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**

**"ARTÍCULO 23, 24, 25 Y 26"** (Se transcriben).

b) La autoridad responsable determina según se advierte de la foja 130 y subsecuentes, que resulta infundado el agravio que le causa a esta representación el hecho de que en el "informe" rendido por el Director General en la multitudinaria sesión extraordinaria, no supusiera a la vista de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca documento alguno que demostrara indubitablemente las etapas de los procedimientos de licitación pública.

Lo anterior resulta incorrecto, toda vez que de apoyar esa valoración subjetiva que arriba la autoridad responsable, se conculcaría las garantías de audiencia y legalidad, así como se violarían los principios rectores que debe revestir todo acto del instituto electoral consistentes en la certeza,



legalidad y objetividad, ya que al no existir documento alguno que demostrara y acreditara la existencia fehaciente y objetiva de cada una de las etapas que prevé la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, vuelvo aclarar que invoque dicha ley, porque nunca tuve el conocimiento cierto y verdadero de la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones y Arrendamientos del Instituto Estatal Electoral, a pesar de las múltiples solicitudes y su total ausencia en el portal electrónico del Instituto Estatal Electoral, por tanto, ese informe se debe tener por ilegal y oscuro. No obsta, que, la otrora autoridad responsable, únicamente se limitó a realizar una relatoría de las actividades que supuestamente llevó a cabo para dictaminar sobre la procedencia de las empresas adjudicadas: Verificación y Monitoreo, S. A. de C. V.; Diseño, Reconstrucción y Comunicación, S. A. de C. V.; Grupo Proisi, S. A. de C. V.; Litho Formas, S. A. de C. V., y al no haber demostrado con documentos indubitable que las empresas que resultaron ganadoras, contaran con la idoneidad **técnica, moral, económica y financiera que garantizara el debido cumplimiento de los servicios convocados**, no obstante que la adjudicación de las licitaciones a las referidas empresas dicho órgano electoral desató lo ordenado por el Consejo General mediante acuerdos de fecha 10 de febrero de 2010, MÁXIME que no existe disposición expresa en los artículos 92 y 96 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca que otorgue a la Junta General Ejecutiva, solventar un procedimiento de licitación pública y mucho menos emitir Dictamen y/o Fallo que concluya en alguna contratación.

Por lo tanto, no es dable que la autoridad responsable invoque en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la Conceptualización de la palabra "informe", pues independientemente de su significado aplicable o no, en la especie su inobservancia y falta de certeza en los documentos **resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2010** (a. 86 LGSMIME).

En ese sentido, los procedimientos de licitación convocados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se acusaron en el escrito de impugnación primigenio de irregulares, ilegales, oscuros e inciertos y de fundamentación indebida, en virtud de en los numerales 78, 79, 80, 82, 83, 84, 92 fracciones XXXIX y LX, 96 inciso a), h), 97, 99, inciso c), d), 286, párrafo 1, 5, 288 inciso d) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos no se advierte ninguna facultad extraordinaria para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mandate a la Junta General Ejecutiva y ésta a su vez "instruya" al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de

Oaxaca para que realizara en su totalidad los procedimientos de licitación pública.

En otras palabras, sí fue hasta el “supuesto” informe rendido por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de fecha 10 de mayo de 2010, en sesión Extraordinaria del Consejo General, que el suscrito como integrante del máximo órgano de dirección de ese instituto tuvo conocimiento de los supuestos resultados recaídos a cada uno de los procedimientos de licitación, resultaba obvio y atendible que la hoy autoridad responsable determinara exhaustivamente si dichos resultados habían cumplido con los acuerdos de fechas diez de febrero emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y estos resultados cumplían, con las **bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que debe prevalecer en toda adquisición, arrendamiento y enajenaciones en las que se utilicen los recursos públicos**, y al no cumplir con los Principios de **PUBLICIDAD, IGUALDAD Y COMPETENCIA O CONCURRENCIA**, que rigen todo procedimiento licitatorio, luego entonces, vinculándolo con la oscuridad de las convocatorias, se concluye que dichos procedimientos de licitación resultaban **INEFICACES** y en consecuencia ilegales.

c) Causa agravio a esta representación lo determinado por la autoridad responsable a fojas 139 y subsecuentes al manifestar subjetivamente que **“el promovente parte de una premisa falsa, al considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral sólo está facultada para “determinar” y “establecer” los procedimientos que correspondieran para llevar a cabo las licitaciones públicas cuestionadas, y que dentro de estas facultades no incluye la contratación directa de las mismas.**

**Por tanto, la parte recurrente llega a una conclusión incorrecta y, el mismo calificativo merecen las aseveraciones que vierte en su escrito recursal, respecto a que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral se excedió en sus atribuciones al llevar a cabo los procedimientos de licitación pública”.**

Lo anterior, contrario a los adjetivos expresados por la autoridad responsable, en la especie no sucede así, toda vez que, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral responsable de las convocatorias fue facultada en términos de los acuerdos aprobados por el Consejo General para determinar y establecer los procedimientos que correspondieran para llevar a cabo las licitaciones públicas, y no para que esa realizara la contratación directa de:

- a) SERVICIO DE MONITOREO GENERAL, EN RADIO Y TELEVISIÓN.
- b) PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES.
- c) ELABORACIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL.
- d) ADQUISICIÓN DE BOLETAS ELECTORALES.

Y es que de conformidad con el artículo 83 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General **es el órgano superior de dirección**, encargado del correcto y normal desarrollo del proceso electoral, por lo tanto, cualquier órgano central del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (como lo es para este caso la Junta General Ejecutiva) estará supeditado al escrutinio, vigilancia y valoración del Consejo General (entendido éste cuando sesione en Pleno y con la mayoría de sus integrantes); como se actualiza en este caso concreto corresponde a la Junta General Ejecutiva, supeditar sus actos al Órgano Superior que es el Consejo General y al no haberlo hecho así, viola los artículo 96, inciso a), h), 97, 99, incisos c), d), 286, párrafo 1, 5, 288, inciso d), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pues contrario a lo que establecen, dicho órgano electoral no solo desataca sino que se extralimita respecto de los acuerdos de fecha 10 de febrero de 2010, en los cuales únicamente le correspondía **“DETERMINAR Y ESTABLECER”** los procedimientos de licitación para llevar a cabo la contratación de los servicios convocados, lo anterior si tomamos en cuenta que determinar y establecer se definen, conforme con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como:

**DETERMINAR.** (Del lat. *Determinare*).

- 1. Tr. Fijar los términos de algo.
- 2. Tr. Distinguir, discernir.
- 3. Tr. Señalar, fijar algo para algún efecto. *Determinar día, hora.*

**ESTABLECER.** (Del lat. *Stabiliscere, de stabilire*).

- 1. Tr. Fundar, instituir. *Establecer una monarquía, una fundación.*
- 2. Tr. Ordenar, mandar, decretar.

En consecuencia, se entiende que lo único que se le ordenó a la Junta General Ejecutiva era FIJAR, DETERMINAR Y ESTABLECER los procedimientos para que con base a ellos se llevara a cabo la licitación pública, **más no realizar el procedimiento de licitación y mucho menos el de**

**adjudicación**, si tomamos en cuenta que una cosa es la licitación que se compone de una serie de actos y otra la adjudicación con la que finaliza, que en este caso lo es el contrato, por ende, ese órgano electoral se **EXCEDIÓ** en sus funciones y atribuciones conferidas, las cuales reitero, eran únicamente establecer los procedimientos, el cual en todo caso se cumplimentaba al momento de emitir la Junta General a través del denominado Comité del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, las convocatorias de fechas 26 de febrero, 2 y 10 de marzo y 20 de abril CONVOCÓ a empresas y/o personas morales para concursar en los procedimientos de licitación pública para la contratación de los servicios de monitoreo general en radio y televisión, programa de resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario dos mil diez y **no** tomarse arbitraria e ilegalmente la ATRIBUCIÓN de llevar a cabo de manera unilateral con las etapas subsecuentes, como son:

- b) Venta de Bases,
- c) Junta de aclaraciones,
- d) Recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas,
- e) Análisis de propuestas y emisión de Dictamen,
- f) Notificación del fallo,
- g) Suscripción del contrato.

Por lo anteriormente esgrimido se viola en perjuicio el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, preceptos legales que señalan que el Instituto Estatal Electoral es el encargado de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, cuidando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que guían todas las actividades del instituto.**

A manera de conclusión de este apartado C, se determina por lógica jurídica que el Consejo General ordenó a la Junta General Ejecutiva, a determinar y establecer los procedimientos para llevar a cabo una licitación pública, y una vez, realizada la fijación de los criterios, debió dar cuenta el Consejo General para que éste autorizara o no dichos criterios, sucedido el debate de los integrantes del consejo debió aprobarse o no según el caso los procedimientos que debió haber propuesto la Junta General Ejecutiva, para el caso de aprobación de lo propuesto por la Junta General Ejecutiva, solo hasta entonces dicha junta debió realizar los procedimientos de la licitación pública. En el caso de que hubiera observaciones a lo propuesto por la Junta General Ejecutiva, debió haber esperado la aprobación de aquel

Consejo General para la ejecución de los procedimientos de las licitaciones públicas impugnadas. En pocas palabras, la Junta General Ejecutiva, sin la aprobación y el conocimiento del órgano superior, realizó actos ilegales y por tanto los actos subsecuentes y sus resultados gozan de vicios de nulidad.

**d)** Causa a mi representado perjuicio, lo manifestado por la autoridad responsable a fojas 155, en el cual manifiesta que con respecto al agravio de ésta representación en el sentido de la indebida y nula entrega de la información de los expedientes que integran los multicitados procedimientos de licitación, la autoridad responsable señale que con la entrega extemporánea copia simple de los expedientes técnicos solicitados, por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral hacia el suscrito, deba tenerse por infundado nuestro agravio.

Dicha determinación conculca los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 25, apartado C de la particular del Estado, 78, 79, párrafos 2, 83, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Esta representación manifiesta lo anterior, toda vez que la hoy autoridad responsable no puede tener por infundados el presente agravio y tolerar y convalidar que la otrora autoridad responsable a su ligero criterio y gusto determine cuando poder dar información a uno de los integrantes del Consejo General y dolosamente, adjuntar o presentar al Tribunal Estatal Electoral acusas de recibo para invalidar el acto reclamado.

Ello es así, ya que mediante oficio I.E.E./P.C.G./0301/2010 signado por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha 22 de mayo del presente año, al suscrito le fue entregado copias de los expedientes de licitación para las contrataciones de monitoreo general en radio y televisión, programa de resultados electorales preliminares y documentación y material electoral, convocados por dicho instituto.

Sin embargo, dicho Oficio I.E.E./P.C.G./0301/2010 no hace mención alguna, respecto si dicha documental representa la contestación a los sendos escritos que el suscrito anticipada y previamente le había solicitado, o si lo hace con el afán de dejar sin materia el acto reclamado; por lo tanto, no obstante de haber recibido la documentación a que hace referencia la otrora autoridad responsable, ésta no puede dar por

concluida la litis, ni mucho menos tener por infundada la pretensión planteada.

Y es que, la información requerida por el suscrito, se realizó con base al derecho que se tiene como parte integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como lo previenen los artículos 83 y 84 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y al no habérmela entregado con **OPORTUNIDAD PROCESAL Y CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA**, que en la especie debió haber sido antes de rendir el multicitado informe, es decir, antes de la celebración de la sesión extraordinaria de fecha 10 de mayo, esa conducta dolosa causó a esta representación un detrimento en su esfera jurídica y al no **permitirle dicha información, limitó nuestro derecho a discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que se desarrollarían respecto de los multicitados procedimientos de licitación.**

### **TERCER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.**

Causa agravio al Instituto Político que represento, lo aducido por la ahora responsable cuando manifiesta:

*“no le asiste la razón al promovente, dado que como ya quedó precisado, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aplicó los principios de concurrencia, igualdad, publicidad u oposición o contradicción, en cada uno de sus actos, por conducto de los servicios facultados para llevar a cabo los respectivos procedimientos de licitaciones públicas”.*

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral de la sentencia que ahora se combate, se advierte que no existe motivación alguna ni fundamento en el argumento del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, violando con ello lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la ahora responsable sólo se limita a enunciar que los servidores facultados para llevar a cabo los respectivos procedimientos de licitaciones pública, se ajustaron a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, oposición o contradicción, ello sin manifestar específicamente la forma en que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral cumplió con cada uno de aquellos principios, pues es de explorado derecho que los **ACTOS, RESOLUCIONES, FUNDAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS** que utilicen o en los cuales se basen los órganos del Instituto Estatal Electoral, **DEBEN SER PÚBLICOS**, entendiéndose por “públicos” aquellos actos notorios, patentes, manifiestos, vistos o

sabidos por todos; por lo que en el caso que nos ocupa, la publicidad de los actos no sólo se debió circunscribir al interior de los órganos centrales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues ello se entendería como un **conciliábulo o manejo secreto** del propio Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, luego entonces, tratándose de los procedimientos de licitación, debieron hacerse del conocimiento general, abriéndose libremente a todos los interesados en conocer esta etapa del proceso electoral, incluyendo a quienes integramos el Consejo General, pues lo contrario, implicaría la sospecha de que la autoridad se conduce con unilateralidad al no salir de lo particular a una generalidad, máxime si atendemos a lo que por publicidad conceptualiza el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Publicidad. 1. F. Cualidad o estado de público. *La publicidad de este caso avergonzó a su autor.*

2. *Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.*

3. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para *atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*

Es decir, si el objetivo primordial de la Junta General Ejecutiva, era la de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en el sentido de que determinara los procedimientos para las licitaciones, para dar cabal cumplimiento a dicha instrucción, debió llevar a cabo una amplia divulgación de los pasos tendientes a obtener las mismas, para que aquellas empresas interesadas deliberaran en base a lo convocado, si resultaban aptas para obtener dichas licitaciones o no, pues la publicidad no sólo consiste en la circulación de una CONVOCATORIA, si no en la divulgación de las etapas, procedimientos, fechas, requisitos, características, tiempos, que en su conjunto generen el interés de los postores; cuestión que en el caso concreto nunca ocurrió, pues en las multicitadas convocatorias sólo se advertía el periodo de publicación de la misma y el costo de las supuestas BASES, omitiendo datos importantes como: cuando se llevarían a cabo las JUNTAS DE ACLARACIONES, RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, ANÁLISIS DE PROPUESTAS Y EMISIÓN DE DICTÁMENES, NOTIFICACIÓN DEL FALLO Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, entre otras.

No es óbice para esta representación volver a manifestar que en el presente caso se desconocía la existencia de la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones,

arrendamientos y contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y por ende de quienes integraban el Comité, pues dicha información no se encontraba a disposición en el portal de transparencia del INSTITUTO Estatal Electoral, tal y como quedó debidamente asentado en el instrumento notarial que al efecto de agrega, y que en todo caso es el órgano que congrega a los funcionarios facultados para llevar a cabo los procedimientos de licitación.

A mayor abundamiento es menester señalar, que contrario a lo que dice la ahora responsable en el sentido de que *“no existe disposición alguna en la normatividad electoral, que establezca la obligación o deber específico de hacer del conocimiento público, incluyéndose a los partidos políticos, de cada una de las etapas de los procedimientos de las licitaciones públicas”*, de los artículos 1, en relación con el 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, se advierte lo siguiente:

**“Artículo 1”** (Se transcribe).

Por lo que de la transcripción de dichos preceptos se colige que el legislador previno que la interpretación del Código de la Materia se hará bajo los criterios GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, y que en el caso no aplica el Tribunal Estatal Electoral, pues si bien es cierto que de forma expresa no se encuentre precepto legal alguno, también es cierto que es el propio Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, quien establece en el inciso c), del párrafo primero del artículo primero que es este propio ordenamiento el que reglamenta las normas constitucionales locales relativas a la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y del Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca; supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues con fecha 12 de noviembre del año dos mil nueve dio inicio en el Estado de Oaxaca el proceso electoral ordinario por el cual se renovarían los poderes legislativo, ejecutivo y 152 municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, de donde deviene la obligación para las autoridades de vigilar que éste ordenamiento legal se cumpla a cabalidad, incluyendo al Instituto Estatal Electoral, organismo público que tiene a su cargo la organización y desarrollo de las elecciones, sujetando sus funciones a los principios de rectores de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad y en consecuencia, bajo ese mismo tenor deberán actuar sus órganos centrales, (CONSEJO GENERAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL, **JUNTA GENERAL EJECUTIVA** Y DIRECCIÓN GENERAL); por lo que la ahora responsable



no debe esperar disposición expresa alguna bajo la cual textualmente establezca la obligación de hacer públicos los actos de licitación pública, pues se deduce que al ser órgano central del Instituto Estatal Electoral, se debe regir bajo los mismos principios de CERTEZA Y LEGALIDAD, pues con ello se cumple con la vigilancia del correcto y normal desarrollo del proceso electoral ordinario, MÁXIME que el artículo 84, inciso e) del ordenamiento en comento, le reconoce a cada uno de los partidos políticos el derecho de formar parte del Consejo General, y como consecuencia el derecho a conocer las etapas de todo procedimiento, y al no haberlo considerado así, y consentir que se me haya negado la información requerida mediante diversos libelos, causa agravio a mi representado.

Robustece lo anterior la siguiente tesis número XV/2009:

***“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*** (Se transcribe).

**QUINTO.** Algunos agravios son infundados y otros inoperantes.

Por cuestión de método se abordarán los argumentos del actor agrupándolos en los principales temas que expone y en orden a lo siguiente: **1.** Actos del Contralor General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; **2.** Competencia y facultades de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Comité de Adquisiciones; **3.** Incumplimiento de ley de adquisiciones; **4.** Derecho de petición y **5.** Entrega de información, publicidad y transparencia en el proceso de licitación.

En primer término es importante destacar que dada la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral y en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación

de estricto derecho, por lo que la parte actora debe expresar los agravios que le causa la resolución impugnada.

Una vez realizada la anterior precisión, se procede a responder los agravios en el orden señalado.

### **1. Actos del Contralor General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.**

En el apartado primero del capítulo de agravios del presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor formula argumentos tendentes a combatir el considerando segundo de la sentencia reclamada en el que se sobreseyó en el recurso de apelación local, sobre la base fundamental de que los actos impugnados del Contralor General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no eran impugnables a través del referido medio de impugnación.

Los argumentos formulados al respecto son infundados en una parte e inoperantes en otra, como se verá a continuación.

Como se advierte en el considerando segundo de la sentencia reclamada, el tribunal responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, inciso e), en relación con el 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, respecto de los actos del Contralor General del Instituto Estatal Electoral de la propia entidad federativa.

El tribunal jurisdiccional local arribó a la anterior conclusión, sobre la base de los siguientes razonamientos:

- a) Tomó en cuenta que el apelante afirma que le causa agravio el actuar del Contralor General del Instituto Estatal Electoral, al omitir o en su caso tolerar y convalidar las excesivas atribuciones ilegales que la Junta General Ejecutiva llevó a cabo respecto de los procedimientos de licitación pública y que al no haber actuado con exhaustividad, honestidad y transparencia su omisión constituye parcialidad e ilegalidad en detrimento del apelante.
- b) La autoridad responsable destacó que la correcta interpretación de los artículos 9, párrafo 1, inciso e), y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca y 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la entidad, conduce a considerar que el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, que causen un perjuicio a los partidos políticos.
- c) Lo anterior para la autoridad responsable implicó que el recurso de apelación se instituyó para restituir las posibles violaciones a los derechos de los partidos políticos, cuando estos sean emitidos por órganos centrales del Instituto Estatal Electoral.

- d) Resaltó que los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral son: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; y la Dirección General, de manera tal que la responsable precisó, que el Contralor General del Instituto Estatal Electoral no es un órgano central del referido instituto.
- e) Explicó que la Contraloría General es el órgano de control interno del instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del propio instituto y en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión.
- f) Así mismo agregó que el contralor tiene, entre otras, facultades, la de verificar que los órganos del instituto que hubiesen recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normativa aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentaria y administrativas conducentes.
- g) Sobre la base de lo anterior la autoridad responsable concluyó que en virtud de que el contralor no era titular de un órgano central del instituto electoral local, no era posible atender el agravio relativo mediante el recurso de apelación, por actualizarse la causa de improcedencia derivada de que el citado medio de impugnación procede para impugnar actos o resoluciones de cualquiera de los órganos **centrales** del instituto, razón por la que estimó procedente sobreseer en el recurso por lo que respecta a

los actos reclamados al Contralor General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Por su parte, el partido actor sostiene que es ilegal que la autoridad responsable haya estimado improcedentes los agravios, toda vez que el fondo y materia del recurso de apelación lo constituyó el informe que rindió el Director General del Instituto Estatal Electoral local, respecto de los procedimientos de licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo, resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario de dos mil diez.

Afirma también que en el recurso de apelación quedó precisada cuál era la lesión jurídica que causaba el informe referido y lo que produjo la ilegalidad de las licitaciones y que tanto la Junta Electoral Ejecutiva como el Contralor General incurrieron en omisiones y exceso de atribuciones, al tolerar las irregularidades de las licitaciones, por lo que la litis quedó constituida por la obscuridad e ilegalidad en el procedimiento de licitación.

Agrega que en los agravios de apelación manifestó que el actuar del contralor general, al omitir y tolerar las atribuciones excesivas e ilegales de la Junta Electoral Ejecutiva, respecto de los procedimientos de licitación pública contravino diversas disposiciones, cuya actuación debió ceñirse, en virtud de que constituía el órgano de control interno del instituto electoral local, de manera tal que convalidó el ilegal exceso de la Junta General Ejecutiva.

Es infundado el agravio del actor en el sentido de que no es dable tener por *improcedentes* los agravios, porque el fondo del recurso de apelación lo constituyó la legalidad del informe que rindió el Director General del Instituto Estatal Electoral, respecto de los procedimientos de licitaciones públicas.

Por principio es necesario precisar que la autoridad responsable no estimó *improcedentes* los agravios, sino que estimó *improcedente* el recurso hecho valer en contra de los actos del Contralor General y, por ende concluyó, que no estaba en aptitud de analizar los agravios formulados al respecto.

Ahora bien, el hecho de que se acepte que la materia de recurso de apelación lo constituyó el informe de referencia no es una razón para desvirtuar la improcedencia del recurso de apelación, contra los actos del Contralor General, pues es claro que mediante el recurso de apelación se impugnaron dos actos: el dictamen rendido por el Director General del Instituto Estatal Electoral, respecto de los procedimientos de licitación pública en cuestión y, por otro, la omisión del Contralor General del propio instituto de tolerar y convalidar las actuaciones de la Junta General Ejecutiva al respecto.

Sin embargo, el hecho de que el apelante hubiera impugnado también el informe de referencia no conduce a la procedencia del recurso de apelación respecto de los actos del Contralor General, porque ambos actos fueron imputados a autoridades diferentes y lo fundamental para la procedencia del recurso respecto del dictamen es que fue emitido por uno de los

órganos centrales del instituto electoral local, en tanto que los actos omisivos destacados por el apelante fueron imputados al Contralor General del propio instituto. De ahí que el hecho de que la materia de la apelación haya sido el dictamen en cuestión no incide en la procedencia del recurso, para impugnar los referidos actos del contralor.

Los restantes argumentos son inoperantes porque no constituyen alegaciones dirigidas frontalmente contra las razones por las que la autoridad responsable sobreseyó en el recurso de apelación, pues por un lado, el actor se concreta a hacer referencia de lo manifestado por la autoridad responsable en la sentencia reclamada y, por otro, a señalar lo que fue materia de apelación con relación al informe impugnado en dicho recurso y a las omisiones reclamadas al contralor; es decir, las argumentaciones tienden a insistir en la ilegalidad de los actos por omisión del Contralor General del Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, con los agravios expresados por el partido actor, no se enfrenta la consideración de la responsable respecto a que los actos del referido Contralor General no pueden ser impugnados a través del recurso de apelación, porque conforme a la normativa electoral respectiva, procede el recurso de apelación contra cualquiera de los actos centrales del instituto y el Contralor General no es un órgano central, sino un órgano interno del propio instituto.

Es decir, el actor debió exponer argumentos dirigidos a demostrar que la interpretación realizada por la autoridad

responsable para llegar a la conclusión anterior era incorrecta porque por ejemplo, de la ley electoral local no podía desprenderse que el recurso de apelación sólo procediera contra los actos de los órganos centrales del instituto o que, contrario a lo sostenido en la sentencia reclamada, el Contralor General sí debe ser considerado como un órgano central del instituto por alguna razón legal. De ahí la inoperancia apuntada.

En tales condiciones, en virtud de que el actor no demuestra la ilegalidad del sobreseimiento impugnado, éste debe confirmarse.

## **2. Competencia y facultades de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Comité de Adquisiciones.**

### **Acuerdos del Consejo General.**

En otro agravio, el actor manifiesta que el pleno del Consejo General, en sesión de diez de febrero de dos mil diez, emitió acuerdos en los que ordenó a la Junta General Ejecutiva fijar, establecer y determinar los procedimientos de licitación pública a los que deberían sujetarse los concursos para: la adquisición de servicios de monitoreo general en radio y televisión; programa de resultados electorales preliminares, y adquisición de material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario 2010.

El demandante expresa, que en esos acuerdo no se facultó a la Junta General Ejecutiva para la contratación respectiva; sino



que sólo se le atribuyó fijar, establecer y determinar los procedimientos de licitación.

Estos argumentos son infundados.

En autos existen copias certificadas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de los acuerdos a los que hace referencia el recurrente, los cuales son documentales públicas, en conformidad con lo que establecen los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 13, párrafo 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

De esos acuerdos a continuación se citan los encabezados y las partes que interesan al presente estudio.

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ.

(...)

CONSIDERANDO

(...)

III. (...) SE CONSIDERA PROCEDENTE QUE EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, SEA INSTRUMENTADO POR UNA EMPRESA ESPECIALIZADA, QUE CUENTE CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA, QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y SU DIFUSIÓN OPORTUNA.

IV. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96, INCISOS A) Y K), DEL CÓDIGO DE

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, FIJAR LAS POLÍTICAS GENERALES, LOS PROGRAMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LAS QUE LE ENCOMIENDE EL PROPIO CÓDIGO ELECTORAL O ESTE CONSEJO GENERAL; EN TAL VIRTUD, SE CONSIDERA PERTINENTE INSTRUIR A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y A FIN DE VELAR POR LA SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, DETERMINE Y ESTABLEZCA LOS PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDAN, PARA LLEVAR A CABO LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, **PROCURANDO QUE EN TODO MOMENTO SE ATIENDA A SU CALIDAD Y SU ENTREGA OPORTUNA**, A FIN DE GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ Y LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

(...)

#### ACUERDA

(...)

SEGUNDO. EN RAZÓN DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO IV, DEL PRESENTE ACUERDO, SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINE Y ESTABLEZCA LOS PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDAN PARA LLEVAR A CABO LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, **PROCURANDO QUE EN TODO MOMENTO SE ATIENDA A SU CALIDAD Y ENTREGA OPORTUNA**, GARANTIZANDO LA SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ.”

(...)

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS METODOLÓGICOS PARA REALIZAR EL MONITOREO GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON COBERTURA EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ.

#### CONSIDERANDO

(...)

VI. (...) MOTIVOS POR LOS QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA PROCEDENTE LA APROBACIÓN DE LOS CRITERIOS METODOLÓGICOS PARA REALIZAR EL MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, INSTRUYENDO A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, Y A FIN DE VELAR POR LA SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, DETERMINE Y ESTABLEZCA LOS PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDAN **PARA LLEVAR A CABO LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MONITOREO GENERALES EN RADIO Y TELEVISIÓN**, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ.

(...)

#### ACUERDA

(...)

SEGUNDO. SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE Y ESTABLEZCA LOS PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDAN **PARA LLEVAR A CABO LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MONITOREO GENERALES EN RADIO Y TELEVISIÓN**, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ.”

(...)

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE BOLETAS, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBERÁN CONTENER, Y QUE SERÁN UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

(...)

#### CONSIDERANDO

(...)

VII. (...) SE CONSIDERA PERTINENTE INSTRUIR A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, Y A FIN DE VELAR POR LA SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, DETERMINE Y ESTABLEZCA LOS PROCEDIMIENTOS QUE

CORRESPONDAN PARA LLEVAR A CABO LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES, LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y LOS FORMATOS DE LA DEMÁS DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, **PROCURANDO QUE EN TODO MOMENTO SE ATIENDA A SU CALIDAD Y SU ENTREGA CON TODA OPORTUNIDAD**, A FIN DE GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ.

VIII. (...) DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE LA CIUDADANÍA OAXAQUEÑA TENGA LA PLENA CONFIANZA QUE EL LIQUIDO O TINTA INDELEBLE A UTILIZARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL DIEZ, CUENTE CON MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL MÁS ALTO NIVEL Y CALIDAD; QUE LA EMPRESA QUE LO ELABORE CUENTE CON LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD SUFICIENTES PARA AFRONTAR EL COMPROMISO QUE ELLO REPRESENTA, ASÍ CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA Y CON EXPERIENCIA COMPROBADA, Y TOMANDO EN CUENTA QUE EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL ES EL TITULAR DE LA PATENTE DEL 'DEL PIGMENTADOR DE PIEL PARA ELECCIONES', ASÍ COMO DE LOS DERECHOS DE SU DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN, EL CUAL ES UN PRODUCTO DE LA MÁS ALTA CALIDAD, Y DICHO INSTITUTO SE HA DISTINGUIDO POR SU SERVICIO, SERIEDAD, CALIDAD, SEGURIDAD Y PUNTUALIDAD EN LA ENTREGA DEL LÍQUIDO INDELEBLE, EN BASE A LAS EXPERIENCIAS ADQUIRIDAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DOS MIL UNO, DOS MIL CUATRO Y DOS MIL SIETE, SE DETERMINA QUE POR SEGURIDAD DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, QUE EL LÍQUIDO O TINTA INDELEBLE A UTILIZARSE, SEA ELABORADO Y ADQUIRIDO CON EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

#### ACUERDA

(...)  
QUINTO. SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINE Y ESTABLEZCA LOS PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDAN PARA LLEVAR A CABO LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, **PROCURANDO QUE EN TODO MOMENTO SE ATIENDA**

**A SU CALIDAD Y ENTREGA CON TODA OPORTUNIDAD,  
GARANTIZANDO LA SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA  
DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ.**

(...)

\* El resaltado de las transcripciones precedentes es propio de la presente ejecutoria.

Con base en el contenido de los acuerdos mencionados, y particularmente con respaldo en las transcripciones anteriores, es posible afirmar, que en dichos instrumentos las instrucciones del Consejo General, no fueron en el sentido de que la Junta General Ejecutiva realizara una planeación de licitación, que posteriormente debiera presentar a la autorización del propio Consejo General.

En efecto, específicamente con base en las partes resaltadas de los acuerdos es posible afirmar categóricamente, que la Junta General Ejecutiva fue facultada para llevar a cabo todos y cada uno de los actos propios del procedimiento de licitación, incluso, aquéllos atinentes a la contratación.

Esto se puede corroborar, en los apartados en donde se instruye a dicha junta, para que en la adquisición de los materiales correspondientes cuide la calidad y entrega oportuna de los mismos, dado que se trata de bienes de importancia relevante para el debido desarrollo del proceso electoral a realizarse en el Estado de Oaxaca en dos mil diez.

De esta manera, si en los acuerdos de merito no se sujetó a la Junta Local Ejecutiva a presentar un proyecto de licitación para su aprobación por el Consejo General, sino que se le ordenó determinar y establecer los procedimientos pertinentes para llevar a cabo las licitaciones públicas correspondientes, hasta la

contratación para la obtención de los bienes y servicios a que se ha hecho referencia, entonces es evidente, que la Junta Local Ejecutiva obró en consecuencia y conforme a las instrucciones recibidas, de ahí lo infundado de los agravios que se analizan.

### **Facultades de la Junta General Ejecutiva**

En otra alegación se expresa, que el tribunal responsable estimó que la Junta General Ejecutiva ejerció las facultades que la ley le otorga, sin tomar en cuenta, dice el enjuiciante, que no existe disposición expresa en los artículos 92 y 96 del Código Electoral local, que otorgue facultades a la Junta General Ejecutiva, para solventar un procedimiento de licitación y mucho menos le faculta a emitir dictamen y/o fallo que concluya con la contratación respectiva.

El promovente continua señalando, que la Junta General Ejecutiva determinó instruir al Comité de Adquisiciones Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para llevar a cabo los procedimientos de licitación; sin embargo, a criterio del actor, no existe disposición en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que otorgue facultades a dicha Junta General para que instruya al comité mencionado, a efecto de que realice la totalidad de los procedimientos de licitación.

Estos argumentos son inoperantes, porque únicamente se circunscriben a mencionar que no existe fundamento para el

actuar de la Junta General Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; no obstante que, como se verá a continuación, el tribunal responsable, al contestar los agravios correlativos en el recurso de apelación local, asentó cuáles son los fundamentos legales en los que se sustentaban las actuaciones de la junta y del comité mencionados, sin que tales consideraciones sean combatidas con los agravios descritos.

El tribunal responsable precisa que la Junta General Ejecutiva tiene entre sus facultades legales, la de fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del instituto, así como acatar las funciones que le encomiende la ley, el Consejo General o el presidente de éste último (lo cual tiene respaldo legal en el artículo 96, incisos a) y k) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).

De igual forma, dicho tribunal dejó asentado que conforme a los acuerdos de diez de febrero de dos mil diez (párrafos atrás descritos) la Junta General Ejecutiva recibió instrucciones para determinar y establecer los procedimientos correspondientes a la licitación pública, que tuvo por objetivo la contratación de servicios de monitoreo general en radio y televisión; así como para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados preliminares, y para la adquisición de la documentación y material electoral.

Al armonizar las facultades legales que se le conceden a la Junta General Ejecutiva y las instrucciones recibidas en los

acuerdos, el tribunal responsable determinó que dicha Junta General tiene atribuciones implícitas para determinar y establecer los procedimientos que correspondan, a efecto de realizar todos los actos atinentes a las licitaciones públicas que se le encarguen, y que dichos actos puede llevarlos a cabo en coordinación con el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

La autoridad responsable estimó, incluso, que las facultades de la Junta General Ejecutiva son amplias, y que en ejercicio de ellas puede emitir los acuerdos que persigan la realización de las licitaciones referidas, como el concerniente a determinar y establecer las bases y etapas de los procedimientos de concurso que deben cumplir las empresas interesadas, hasta agotar la última etapa con el fallo correspondiente.

Por otro lado, con fundamento en la "Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca", el tribunal responsable determinó que el comité mencionado es un órgano consultivo de apoyo a la Junta General Ejecutiva y su Dirección General; que dicho comité tiene por objeto coadyuvar en el establecimiento de los criterios generales que regulen la aplicación de los recursos públicos e intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de cualquier naturaleza que requiera el Instituto Estatal Electoral, además de facultades normativas, ejecutivas y de supervisión en la materia; en el entendido de que dentro de sus atribuciones está



la de expedir convocatorias, invitaciones y bases de los procedimientos de adjudicaciones de bienes muebles y servicios, llevando a cabo dichos procedimientos hasta su conclusión (artículos 9 y 11 de la normatividad mencionada al inicio de este párrafo).

En tales condiciones es claro, que el tribunal responsable sí precisó cuáles son los fundamentos legales que dan sustento a la actividad de la Junta General Ejecutiva y del comité mencionados, y para ello invocó disposiciones del Código Electoral local y de la normatividad en materia de adquisiciones del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En consecuencia, en esta instancia federal, no basta que el demandante alegue que no existe fundamento para el actuar de la junta y el comité al que se ha hecho referencia, pues con ello no combate en forma alguna las consideraciones del tribunal responsable.

En efecto, para combatirlas debió haber alegado por ejemplo, que no puede hablarse de que la Junta General tenga facultades implícitas; dicha junta tiene atribuciones precisas en el Código Electoral local, que le obligan únicamente a planear el proceso de licitación; que esa planeación debe ser revisada necesariamente y aprobada por el Consejo General, y que únicamente después de esa aprobación, la Junta General Ejecutiva podía implementar y llevar a cabo los actos necesarios para el desarrollo de la licitación.

Sin embargo, el partido promovente no produce agravios como los apuntados y por tanto, no proporciona elementos tendentes a desvirtuar las consideraciones del tribunal responsable, por lo que dichas consideraciones deben subsistir para continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado en el aspecto estudiado.

### **3. Incumplimiento de ley de adquisiciones.**

El actor afirma que los procedimientos de licitaciones son ilegales, por contravenir la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, por ser la regla general para toda clase de adquisición pública que realice la administración pública del Estado de Oaxaca, así como sus órganos autónomos como el Instituto Estatal Electoral. Al efecto transcribe los artículos 20 a 26 de dicha legislación.

Como se ve, dicha afirmación es inoperante porque no explica con suficiencia cuál de los preceptos que transcribe en su demanda es el que se infringió durante los procedimientos de licitación, siendo que este juicio se rige por el principio de estricto derecho.

El actor no expone cuál es la fase de dichos procedimientos, la actuación de la autoridad encargada de su desarrollo o los requisitos incumplidos que en concreto constituye una infracción a la normatividad que cita y que se limita a transcribir, lo que impide a esta Sala Superior hacer un pronunciamiento de derecho al respecto, al no existir la facultad jurídica de suplir la deficiencia de su queja.

Pero además, lo expuesto por la actora no está dirigido a controvertir los argumentos en que se sustenta el fallo reclamado en lo atinente a la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, respecto de lo cual sostuvo:

**a)** Dicha legislación establece que los órganos de derecho público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado, podrán aplicar los criterios y procedimientos previstos en la propia ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos internos y que por ello, la normatividad aplicable para llevar a cabo todo tipo de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto Estatal Electoral, es la Normatividad que aplicó el Comité al emitir las convocatorias cuestionadas, de la cual tuvo a la vista copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y que el hecho de que la desconozca el actor no es suficiente para considerar ilegal su aplicación.

**b)** El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cumplió con sus funciones al observar los principios de concurrencia, igualdad y publicidad en los procedimientos de licitaciones, pues del exhaustivo estudio de los medios de prueba obrantes en el expediente, advirtió que se desahogaron los actos siguiendo las bases y etapas de licitación y que el hecho de que finalmente una sola empresa haya reunido los requisitos exigidos para el concurso y que fuera la única

participante, no era imputable al órgano electoral porque éste realizó los actos relativos a las licitaciones públicas llevando a cabo una de las etapas.

c) El órgano no podía subsanar el hecho de que por cada licitación hubiera participado una sola empresa, además de no haber impedimento legal para continuar con los procedimientos de licitación en todas sus etapas hasta su conclusión, siendo que de las probanzas se advierte que las empresas adjudicadas se comprometieron a proporcionar el equipo e infraestructura suficiente para garantizar la calidad del servicio; dichas empresas ya han prestado sus servicios en anteriores comicios y no hay pruebas de que su actuación haya sido deficiente, de ahí que en concepto de la responsable, los procedimientos estudiados se hayan verificado conforme a la Constitución, al Código electoral local y a la Ley de Adquisiciones Estatal, así como a la Normativa aplicable.

La responsable expuso, al menos, estos tres argumentos para considerar que los procedimientos de licitación impugnados estaban apegados a Derecho y el actor no controvierte ninguno de ellos, pues no desvirtúa el argumento de que la Ley de Adquisiciones citada solamente es aplicable en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que lo rigen, como es la Normatividad interna del Instituto, cuyo desconocimiento por parte del actor no es motivo suficiente para no aplicarla a las licitaciones impugnadas, siendo esos los razonamientos torales en que se apoya el fallo reclamado y que al no ser desvirtuados deben quedar en sus términos.

#### 4. Derecho de petición.

El actor aduce que es ilegal que la entrega extemporánea de las copias que solicitó sea suficiente para declarar infundado su agravio, pues no es verdad que la responsable pueda convalidar lo que hizo el instituto, consistente en dejar a su ligero criterio y gusto cuando dar información a uno de los integrantes del Consejo General.

Señala el actor que por oficio del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintidós de mayo del dos mil diez, le entregaron copias de la licitación para las contrataciones correspondientes, pero en ese oficio no se hace mención si con ello pretende contestar la petición previa del actor o si lo hace con el afán de dejar sin materia el acto reclamado, por lo cual el tribunal local no puede dejar sin efecto la *litis* ni declarar infundada su pretensión, pues la ausencia de la información oportuna limitó su derecho a discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que se desarrollarían en las licitaciones.

El agravio es inoperante.

La responsable sostuvo que el actor se dolió de violación de su derecho de acceso a la información que pidió por escritos de diez de mayo del dos mil diez, dirigidos al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pero que en autos obraban copias certificadas del oficio de veintidós de mayo del dos mil diez, por el cual se le entregaron al actor copias de la integridad de los expedientes de licitación, así

como cuatro acuses de recibo en copias certificadas de los que se advierte que el Instituto Estatal Electoral entregó al representante propietario de Convergencia los expedientes de licitación.

Pues bien, como se ve, la autoridad consideró que sí se respetó su derecho de acceso a la información del actor, previo al dictado de su resolución, por lo cual consideró colmada su pretensión por parte de la propia responsable.

El actor, sin negar que se le entregó la información, aduce que su pretensión era contar con ella oportunamente para poder intervenir activamente en los procedimientos de licitación, sin embargo, tal argumento es inoperante, porque si bien ese pudo haber sido la finalidad para la que pidió la información, lo cierto es que en concepto de la responsable, la entrega inoportuna de la información no era suficiente para generar la modificación o revocación del informe rendido por el Director General del Instituto Estatal Electoral, siendo este aspecto el que no ataca el actor, pues no demuestra cómo es que esa información demostraría la ilegalidad del informe.

Además, más allá del momento en que se le proporcionó la información solicitada por el actor, lo cierto es que éste no demuestra cuál es el perjuicio que se le ocasionó y que trascendió al resultado final de las licitaciones, pues ahora que tiene la información que no niega haber recibido, previo a la promoción del juicio local, no proporciona elementos a esta Sala Superior para demostrar que aquella hubiera sido suficiente para demostrar el informe impugnado en la instancia

local, cambiar el curso de los procedimientos, la designación de las empresas adjudicadas o los plazos en que todo ello ocurrió, es decir, el actor no aporta argumentos que permitan a esta Sala Superior advertir que de haber tenido la información con anterioridad a que concluyeran los procedimientos de licitación y el informe del Director, hubiera demostrado su irregularidad.

Lo anterior, máxime que esta instancia jurisdiccional constituye precisamente la oportunidad para apoyarse en las documentales que le entregaron y demostrar los hechos en que se basa su pretensión, siendo que ni siquiera se ocupa de argumentar en qué aspecto las documentales que le entregaron apoyan su afirmación de que existieron irregularidades en el informe impugnado y los procedimientos de licitación, de ahí la inoperancia de su argumento.

#### **5. Entrega de información, publicidad y transparencia en el proceso de licitación.**

Por último, aduce el actor que los procedimientos de licitación para la contratación de los servicios de monitoreo general en radio y televisión, programa de resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral para el proceso de dos mil diez, no son transparentes y atentan contra el principio de publicidad, en razón de que en ningún momento se hicieron de su conocimiento cada una de las etapas que los conforman, pues si bien no existe precepto legal que así lo determine, al integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, tiene derecho a conocer las etapas de todo procedimiento.

El agravio es inoperante.

El tribunal responsable sostuvo que contrario a lo aducido por el partido actor, el hecho de que no se hayan hecho de su conocimiento las etapas de los procedimientos de licitación en cuestión, no se viola en su perjuicio el principio de publicidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal, pues sólo los interesados o participantes del concurso deben conocer dicho procedimiento y, en el caso, el Partido Convergencia no forma parte del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca ni mucho menos es una empresa participante.

La responsable arribó a esa conclusión al considerar que el partido actor no reúne los requisitos exigidos en las convocatorias, pues no es una persona moral interesada en participar en el procedimiento respectivo ni existe disposición en la normativa electoral que obligue a la autoridad administrativa electoral a hacer del conocimiento de los partidos políticos, cada una de las etapas que conforman los procedimientos de licitación.

En sus agravios, el partido actor no desvirtúa las consideraciones de la autoridad responsable, pues no expone algún razonamiento jurídico mediante el cual acredite que sí existe precepto legal que imponga la obligación al órgano administrativo de hacer del conocimiento de los partidos políticos las etapas de los procedimientos de licitación, pues se



limita a señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, inciso e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al formar parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, tiene derecho a conocer esos procedimientos, de ahí la inoperancia de sus agravios.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera conveniente precisar que contrario a lo mencionado por el partido actor, del contenido del citado precepto legal, lo único que se advierte es que, en su carácter de partido político integra el Consejo General del instituto electoral local, sin embargo, dicho precepto de ninguna manera le otorga ese derecho o impone la obligación de la autoridad administrativa de hacer de su conocimiento los procedimientos de licitación, es más, el propio actor así lo reconoce en sus agravios.

Además, tal y como quedó precisado en este considerando, del contenido de los acuerdos emitidos por dicho Consejo General, en los que ordenó a la Junta General Ejecutiva fijar, establecer y determinar los procedimientos de licitación pública en cuestión, se advierte que en dichos instrumentos las instrucciones del Consejo General no fueron en el sentido de que la Junta General Ejecutiva realizara una planeación de licitación y le informara de ello al propio Consejo General.

De esta manera, si en los acuerdos de mérito no se sujetó a la Junta Local Ejecutiva a presentar un proyecto de licitación para su aprobación por el Consejo General, sino que se le ordenó determinar y establecer los procedimientos pertinentes para

llevar a cabo las licitaciones públicas correspondientes, hasta la contratación para la obtención de los bienes y servicios a que se ha hecho referencia, entonces es evidente, que si no había obligación de hacer del conocimiento del Consejo General, órgano central del instituto electoral local, cada una de las etapas del procedimiento de licitación, con mayor razón, no existía la obligación de hacerlas del conocimiento de alguno de los partidos políticos que lo integran, tal y como lo pretende el partido actor.

Por lo anterior, no resulta aplicable al caso concreto la tesis número XV/2009, sustentada por esta Sala Superior bajo el rubro: *“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PAA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDEAL ELECTORAL”* que cita el partido actor para sostener la violación al principio de publicidad al no hacer de su conocimiento las etapas de los procedimientos de licitación, pues del contenido de la tesis lo único que se acredita es que los partidos integrantes del Consejo General deben tener acceso a la información que está en poder del instituto electoral, sin embargo, nada dice en relación con la obligación de hacer del conocimiento de los partidos los procedimientos de licitación.

Además de lo anterior, la falta de publicidad de las etapas que integran los procedimientos de licitación de la que se queja el actor, ha sido colmada, pues el propio actor reconoce que se enteró de ellos hasta que el Director General del Instituto

Estatad Electoral de Oaxaca rindió un informe al Consejo General de ese instituto, sobre el desarrollo de los mismos.

Sin embargo, a pesar de que, previo a la promoción del presente juicio, el actor ya tenía en su poder la información que había solicitado, es omiso en demostrar ante esta instancia que los procedimientos de licitación en cuestión resultan ilegales, pues no formula razonamiento alguno tendente a demostrar, por ejemplo, que en esa información existen evidencias de que sus etapas, o bien, alguna de ellas, se siguió en contravención a la ley; no reclama que alguna de las empresas participantes estuviera impedida para ello o no reunía los requisitos exigidos, para que de esa forma esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto.

No obsta a lo anterior el argumento del actor consistente en que al rendir su informe el Director de la Junta General Ejecutiva al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se debió hacer del conocimiento de los integrantes del actor el cumplimiento de todos los requisitos legales de la licitación y demostrar que las empresas adjudicadas tenían idoneidad técnica, moral, económica y financiera que garantizara el debido cumplimiento de los servicios convocados.

Este argumento es inoperante porque parte del supuesto de al actor se le debieron hacer de su conocimiento todas las etapas de la licitación, lo cual negó la responsable y no está debidamente controvertido por el actor; ello, además de que los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral gozan del principio de legalidad, en razón de lo cual, corresponde al

actor la carga de la prueba para demostrar lo contrario a lo sostenido por dicha autoridad, esto es, que las empresas adjudicadas no tienen idoneidad técnica, moral, económica y financiera que garantice el debido cumplimiento de los servicios convocados, siendo que al respecto el actor no expone argumentos ni ofrece pruebas para justificar su inconformidad.

Sobre la base de lo anterior, es inoperante también el agravio relativo a que en virtud de que fue hasta que el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca rindió el informe al Consejo General de ese instituto, sobre el desarrollo de los procesos de licitación, cuando el partido actor tuvo conocimiento de los resultados de esos procedimientos, entonces la responsable debió determinar exhaustivamente sobre la legalidad de los resultados y procedimientos que le antecedieron.

Esto es así, porque como ya se vio la responsable arribó a la conclusión de que no había obligación de hacer de su conocimiento las etapas de los procedimientos de licitación, al considerar que el partido actor no reúne los requisitos exigidos en las convocatorias para ello, pues no es una persona moral interesada en participar en el procedimiento respectivo ni existe disposición en la normativa electoral que obligue a la autoridad administrativa electoral a hacer del conocimiento de los partidos políticos, cada una de las etapas que conforman los procedimientos de licitación.

Como se explicó, el partido actor no desvirtúa las anteriores consideraciones de la autoridad responsable, por lo que permanecen incólumes.

En este orden de cosas, lo fundamental no era que en el momento en que se rindiera el referido informe, la responsable determinara la legalidad de los procedimientos de licitación de manera exhaustiva, puesto que es claro que al rendirse el informe la propia autoridad avaló la legalidad de ellos, sino que con la promoción del presente medio de impugnación, el actor demostrara la pretendida ilegalidad, mediante la formulación de argumentos adecuados al respecto.

Sin embargo, como ya se destacó, a pesar de que, previo a la promoción del presente juicio, el actor ya tenía en su poder la información que había solicitado, no demuestra ante esta instancia que los procedimientos de licitación en cuestión resultan ilegales, pues no expone razonamiento alguno tendente a demostrar, por ejemplo, que en esa información existen evidencias de que alguna de sus etapas, se siguió en contravención a la ley, para que de esa forma esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto.

En esta tesitura también se estima inoperante el argumento consistente en que el actor desconocía la existencia de la Normatividad de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral de Oaxaca, pues dicha información no se encontraba en Internet, en el portal de transparencia del propio Instituto.

Lo anterior es así porque el actor no enfrenta el argumento de la responsable, en el sentido de que con independencia del desconocimiento de la Normatividad de referencia, lo cierto es que era aplicable; de ahí que tal razonamiento debe permanecer incólume.

Por las razones antes expuestas, no asiste la razón al actor al considerar que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación y que la responsable no aplicó los principios rectores de la materia electoral.

En relación con la carencia de fundamentación y motivación, tal y como quedó evidenciado en párrafos precedentes, el tribunal responsable sostuvo, entre otras cuestiones, que el hecho de que no se hayan hecho del conocimiento del partido actor las etapas de los procedimientos de licitación en cuestión, no se viola en su perjuicio el principio de publicidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal, pues sólo los interesados o participantes del concurso deben conocer dicho procedimiento y, en el caso, el Partido Convergencia no forma parte del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, de la lectura de la resolución impugnada, particularmente de las páginas 71 a 94, claramente se advierte que la responsable precisó el marco jurídico constitucional y legal al que deben sujetarse los órganos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de los procedimientos administrativos de licitación, con lo cual, contrario a lo expuesto

por el actor, se colman los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Asimismo, es inoperante lo expuesto por el partido actor en el sentido de que la responsable no aplicó los principios rectores de la materia electoral, pues se trata de un planteamiento genérico, toda vez que el partido actor no expone razonamiento jurídico alguno para acreditar la supuesta violación, esto es, no señala, por ejemplo, si fueron todos los principios, sólo uno, o algunos de ellos los que no se aplicaron; qué perjuicio le causa el que no se hayan aplicado ni los relaciona con los hechos controvertidos en su demanda, lo cual impide que esta Sala Superior cuente con los requisitos mínimos indispensables para analizar la pretendida violación, al no proporcionarse las razones que ponen de manifiesto que el proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales o legales.

En tales condiciones al haberse desestimado los agravios formulados por el partido actor procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de dos de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/11/2010.

**Notifíquese; por correo certificado** al actor al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con copia certificada de la presente ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 93, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**